



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 20  
CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IX”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**MARTHA EUGENIA CAMPOS MARTÍNEZ**

**Director de Tesis:**

Lic. Felipe de Jesús Rivera Franyuti

**Revisor de Tesis:**

Lic. Edna del Carmen Márquez Hernández.

BOCA DEL RÍO, VER.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A MI MAMA:

Gracias por creer en mi de esta manera, por entender tan bien lo que soy, y estar siempre conmigo, por tu fortaleza como mujer y madre, por escucharme, por ese apoyo y ese amor incondicional que solo tu sabes entregarme. Y porque sin ti y mis hermanos no podría estar donde estoy el día de hoy.

### A MI PAPA:

Por contribuir al estar conmigo en la manera posible, por creer en mí todo el tiempo y por el apoyo que me diste para esta tesis. Por impulsarme a concluir esta parte de mi carrera y toda tu paciencia.

### A MI ABUELO MUNDO:

Por contribuir con tu amor y todo tu apoyo porque en mi camino ayer y hoy sigues estando presente en mi corazón y dejarme saber lo que significa un cariño incondicional y eterno, por ser un ejemplo de vida para mí y para muchos.

### A MI AMIGA ISIS:

He tenido la fortuna de vivir amistades muy fuertes que han perdurado con el tiempo a pesar de que éste nos pone pruebas, te agradezco el apoyo que me brindaste desde que nos conocimos, tu paciencia y tú ayuda incondicional.

### LIC. ALBERTO BACA VELA:

Por ser antes que nada mi amigo y un ejemplo de que la sabiduría y humildad pueden ir de la mano. Por apoyarme como estudiante y profesionalista, por creer en mí y alentarme siempre a salir adelante en cualquier aspecto de mi vida, por todas sus palabras de aliento y poder contar incondicionalmente con usted.

### A MI DIRECTOR DE CARRERA Y A MIS ASESORES:

Que son parte importantísima en la formación de mi carrera y de esta prueba, gracias por todo el apoyo, estímulos y conocimientos que me regalaron todos estos años. Por dejarme conocer al maestro y a la persona que son, me llevo el mejor ejemplo. Gracias Lic. Gerardo Mantecón Rojo, Lic. Felipe de Jesús Rivera Franyutti, y la Lic. Edna del Carmen Márquez Hernández quienes tuve el gusto de conocer para apoyarme en este proyecto de mi vida.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.-.....	1
CAPÍTULO PRIMERO	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	3
1.1.1.- Formulación del Problema.....	3
1.1.2.- Justificación del Problema.....	4
1.2.- Delimitación de objetivos.....	5
1.2.1.- Objetivo General.....	5
1.2.2.- Objetivos Específicos.....	5
1.3.- Formulación de la hipótesis.....	5
1.3.1.- Enunciación de la hipótesis.....	5
1.3.2.- Determinación de variables.....	6
1.3.2.1.- Variable Independiente.....	6
1.3.2.2.- Variable Dependiente.....	6
1.4.- Tipos de Estudio.....	6
1.4.1.- Investigación documental.....	6
1.4.1.1.- Biblioteca Pública.....	7
1.4.1.2.- Biblioteca Privada.....	7
1.4.1.3.- Biblioteca Particular.....	7

1.4.2.- Técnicas de Investigación.....	7
1.4.2.1.- Fichas Bibliográficas.....	7
1.4.2.2.- Fichas de Trabajo.....	8
1.4.2.3.-Fichas electrónicas.....	8

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DEFENSA EN MEXICO

2.1.- El derecho de la defensa y su desarrollo histórico.....	9
2.2.- La defensa en la legislación española.....	11
2.3.- Antecedentes históricos del Ombudsman.....	16
2.3.1.-Antecedentes históricos de la figura del Ombudsman en América.....	17
2.3.2.-Antecedentes históricos de la figura del Ombudsman en Suecia.....	18
2.3.3.-Antecedentes históricos de la figura del Ombudsman en Roma.....	22
2.3.3.1.- Características de las actuaciones del defensor del pueblo.....	22
2.3.4.-Breves antecedentes de la defensoría del pueblo de la República de Panamá.....	23
2.4.- Características de las actuaciones del defensor del pueblo.....	25
2.4.1.- El carácter no vinculante y la fuerza moral y cívica de sus actuaciones....	26

## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO TEÓRICO

3.1.-El Derecho Penal en México.....	29
3.1.1.- Mundo Precortesiano.....	29
3.1.2.-Situación sistemática y alcances del Derecho Penal.....	30
3.1.1.-Concepto de Delito.....	33
3.1.1.1.-Definición de delito y enumeración de caracteres.....	35
3.1.1.2.-Concepción de la dogmática del Delito.....	35

3.1.2.-La Defensa en el procedimiento penal mexicano .....	37
3.1.2.1.-La Defensoría de Oficio y su funcionamiento.....	42
3.1.3.-Diferentes clases conceptuales de defensa existentes .....	43
3.1.3.1.- Defensa civil.....	43
3.1.3.2.- Legítima Defensa .....	46
3.1.3.3.- Defensoría de oficio .....	49
3.2.- Sujetos Procesales .....	53
3.2.1.- Órgano jurisdiccional .....	53
3.2.1.1.- Concepto de Jurisdicción Penal.....	53
3.2.2.- Ministerio Público.....	54
3.2.3.- Órgano de la defensa.....	55
3.3.- Personas en el Derecho Penal .....	56
3.3.1.-Sujeto activo del delito .....	56
3.3.1.1.-Concepto y diferentes denominaciones .....	56
3.3.1.2.-Su Legitimación Procesal.....	59
3.3.1.3.-Sus Derechos y Obligaciones .....	61
3.3.2.- El defensor .....	61
3.3.2.3.-Calidad del Defensor.....	68
3.3.2.4.-Número posible de defensores .....	69
3.3.2.5.-Acto jurídico que da lugar al nombramiento del Defensor.....	70
3.3.2.6.-Garantía de defensa adecuada.....	71

## CAPÍTULO CUARTO

### DERECHOS HUMANOS

4.1.- Por qué hablar de Derechos Humanos.....	73
4.1.1.- Qué son los Derechos Humanos .....	75
4.1.2.- Dónde se encuentran los Derechos Humanos.....	75
4.1.3.- ¿Cuál es la relación entre la Falta Administrativa, el Delito y la Violación a	

Derechos Humanos? .....	76
4.2.- Obligación del Estado en materia de Derechos Humanos.....	77
4.3.- Artículo 20 Constitucional, garantía individual del inculgado y su correlación con los derechos humanos.....	79
4.4.- Garantías Individuales .....	80
4.4.1.- Garantías del Inculgado.....	83
4.5.- El artículo 20 constitucional y su correlación con el Código de Procedimientos Penales. ....	87
4.5.1.- Victimario .....	91

## CAPÍTULO QUINTO

### PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION IX

5.1.- El Defensor dentro de las distintas Legislaciones en México.....	98
5.1.1.-Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua .....	98
5.1.2.-Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima .....	100
5.1.3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche.....	101
5.1.4.-Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León .....	103
5.2.- Problemática del Defensor.....	106
5.3.- Análisis del Artículo 20 constitucional, apartado A) Fracción IX, antes de la reforma del 26 de Septiembre del 2008 .....	114
5.4.- El Artículo 20 de la Constitución Política de los E.U.M. vigente.....	120
5.5.- El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado. ....	129
CONCLUSIONES .....	133
PROPUESTAS.....	135
BIBLIOGRAFIA .....	140

## INTRODUCCIÓN

La propuesta de adición al artículo 20 constitucional de la fracción IX, será nuestro tema de estudio por los siguientes motivos que nos llevan a la iniciativa de esta idea; la redacción actual de la invocada fracción IX, Apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna, en su primera parte, en mi personal consideración, resulta contradictoria y mantiene ambigüedad en cuanto a su sentido normativo, respecto de la garantía que consagra a favor del inculpado, consistente en su derecho a una adecuada defensa, al establecer: *“IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza...”* Entre otras razones, porque resulta ilógico y un contrasentido, que esta disposición constitucional, garantice al inculpado, una adecuada defensa, cuando decidiera defenderse, sin ser un perito en Derecho o tener los conocimientos necesarios, “por sí”, en un proceso penal. Igualmente, pienso que la expresión *“...por abogado, o por persona de su confianza...”*, resulta ambigua y da lugar a la irregularidad de que en la práctica, sean nombradas como defensores de inculpadados, personas que no cuentan con la cédula profesional respectiva para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, y que en la jerga forense son conocidos como “coyotes”. Por lo anterior, considero oportuno y necesario, se adicione la primera parte de la fracción IX, en cita, para que establezca: *“IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, **siempre y***



**cuando en cualquiera de los tres casos, se trate de Licenciado en Derecho con cédula profesional.””**

Por tales motivos nos dedicaremos al estudio y análisis de este tema, en el cual se abarca la evolución histórica de la defensa de México; el desarrollo del Derecho Penal en México, concepto del delito y diferentes clases conceptuales de defensa y la intervención de los derechos humanos en el tema, finalmente el capítulo de la problemática del Defensor en nuestro país; en el desarrollo de los capítulos, se hallarán fundamentos de algunas Constituciones y Códigos Mexicanos.

## CAPÍTULO PRIMERO METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### **1.1.-Planteamiento del Problema**

La necesidad imperante de una adición al artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los E.U.M., para eliminar las prácticas antijurídicas y proporcionar una defensa adecuada a cualquier persona que esté sujeta a un proceso de orden penal.

#### **1.1.1.- Formulación del problema**

¿Por qué es necesario reformar el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a si deben ser profesionales de Derecho las personas que defiendan a inculpados que intervienen en un proceso penal?

### **1.1.2.- Justificación del Problema**

En nuestro país en todo proceso de orden penal, el inculpado, víctima u ofendido, tiene la garantía jurídica de ser asesorado por un abogado defensor, ya sea que lo designe el propio inculpado o se señale de oficio por el Juez.

Sin embargo, uno de los problemas que se presentan día con día en México, es que muchas personas al encontrarse en el estado de necesidad de contratar los servicios de un abogado defensor, acuden a personas que sin tener los conocimientos adecuados y profesionales se aprovechan de la desesperación de la gente que se acerca a ellos en busca de ayuda y por consecuencia estos supuestos abogados explotan a sus clientes solicitándoles cantidades de dinero, con excusas de que se necesita avanzar en el proceso, y así siguen hasta que finalmente desaparecen o les dejan inconclusos los asuntos. Por lo general, las personas que se encuentren en este tipo de situación son gente que por su ignorancia no saben que al contratar el servicio de un defensor deben primero averiguar o solicitarle al abogado su cédula profesional, que demuestre que está debidamente preparado y que tiene los conocimientos profesionales para actuar dentro del procedimiento y para poder así defender a sus clientes de una manera garantizada. En consecuencia estas personas que no son profesionales de Derecho, perjudican de manera importante lo que es el ejercicio de la abogacía, quitándoles oportunidad de empleo a las personas debidamente capacitadas con estudios profesionales jurídicos. Entonces, si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la Carta Magna de nuestro país contempla en el artículo 20 fracción IX, que el inculpado tiene derecho a una adecuada defensa, y la consagra como garantía individual de los mexicanos sujetos a un proceso penal, ¿cómo se puede asegurar la defensa adecuada sin ser un profesional titulado en Derecho?, por eso la necesidad de reformar este artículo.

## **1.2.- Delimitación de objetivos**

### **1.2.1.- Objetivo General**

Proponer que dentro del artículo 20 constitucional; Apartado A) Fracción IX (hoy Apartado B Fracción VIII), se establezca que los profesionales del Derecho que se encarguen de la defensa de los inculcados en los procedimientos penales cuenten con cédula profesional.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

1.2.2.1 Recordar los Antecedentes Históricos de la defensa procesal.

1.2.2.2 Analizar los elementos primordiales del Derecho Penal en México.

1.2.2.3 Revisar el tema de los Derechos Humanos en relación con el Artículo 20 constitucional.

1.2.2.4 Proponer la adición al artículo 20 constitucional Apartado B) fracción VIII, para incluir que el defensor sea quien sea, del inculcado sujeto a proceso, cuente con cédula profesional debidamente expedida por autoridades competentes.

## **1.3 Formulación de la Hipótesis**

### **1.3.1.- Enunciación de la hipótesis**

Porque se debe obligar a quienes defiendan a un inculcado sujeto a un proceso penal sean licenciados en Derecho con cédula profesional legalmente expedida por las autoridades competentes para ello, y así poder garantizar una adecuada defensa a las personas sujetas a un proceso de orden penal.

### **1.3.2.- Determinación de variables**

#### **1.3.2.1.- Variable Independiente**

La necesidad de asegurar y mejorar la actuación de la figura de la defensa en nuestra legislación mexicana evitando o por lo menos disminuyendo las deficiencias que tenga su intervención.

#### **1.3.2.2.- Variable Dependiente**

Reformar la fracción VIII Apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyendo como requisito que deberá cumplir, quien tome a su cargo la defensa de una persona en un procedimiento penal, el que sea Licenciado en Derecho con cédula profesional.

### **1.4.- Tipo de Estudio**

#### **1.4.1.- Investigación Documental**

Para la realización del presente trabajo de investigación se consultaron textos, libros, legislaciones y artículos de la materia, que fueron necesarios para fundamentar el presente estudio.

#### **1.4.1.1.- Biblioteca Pública**

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la Universidad Veracruzana. S.S. Juan Pablo II esquina Ruiz Cortines, Fraccionamiento Costa Verde.

#### **1.4.1.2.- Biblioteca Privada**

Universidad Villa Rica. Avenida Urano esquina Progreso. Fraccionamiento Jardines de Mocambo. Boca del Río, Veracruz.

#### **1.4.1.3.- Biblioteca Particular**

Lic. Juan Carlos Campos Estrada. Amado Nervo número treinta y uno entre Uribe y Barragán, Colonia Centro, Veracruz, Veracruz.

### **1.4.2.- Técnicas Empleadas de Investigación**

En el presente trabajo de investigación se estructuraron las fichas bibliográficas cumpliendo con todos los requisitos metodológicos aplicables.

#### **1.4.2.1.- Fichas Bibliográficas**

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: Nombre del autor, título del libro, tomo, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número total de páginas de la obra.

#### **1.4.2.2.- Fichas de trabajo**

Son aquéllas que en su contenido establecen los datos necesarios para conocer determinada información de un libro, como son: el nombre del autor, el nombre del libro, tomo, edición, editorial, lugar y año de edición y el número de página o páginas de donde se obtuvo determinada información.

#### **1.4.2.3- Fichas electrónicas**

Consisten en citar páginas de Internet, de las cuales se obtiene información útil para la investigación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DEFENSA EN MÉXICO

#### **2.1 El derecho de la defensa y su desarrollo histórico.**

La defensa tiene un significado importantísimo dentro del procedimiento penal ya que representa una función de altísimo interés; puede que se le considere como el órgano encargado de proporcionar gratuitamente asistencia jurídica a las partes dentro del procedimiento, o que a cambio de una retribución preste sus servicios poniendo sus conocimientos profesionales a disposición del inculpado para su defensa dentro del proceso, es decir, el Defensor presta sus servicios al inculpado con el fin de protegerlo, asesorarlo, defenderlo de los posibles cargos en su contra o de las violaciones que se cometieron en contra de sus derechos ya sea gratuita o remuneradamente.

“En el viejo Testamento, se expresa que Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención, tuvieran éxito las gestiones en favor de los ignorantes, mentecatos, viudas, de los menores y de los pobres, cuando sus derechos de cualquiera de éstos hubiesen sido violados o quebrantados. En el



Derecho Romano primitivo, el acusado es atendido o asistido por la defensa o asesor”.<sup>1</sup>

En el Derecho Ático el acusador y el acusado comparecían personalmente ante el Tribunal del pueblo a manifestar de viva voz lo que a sus intereses convenía de viva voz. No se admitía la intervención de terceros, pero después llegó a ser costumbre que concurriese al proceso.

En el colegio de los Pontífices se designaba cada año un sacerdote dando respuesta a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el magistrado, con el cuidado de no revelar los fundamentos del consejo, en función de que el secreto de la doctrina jurídica, era para el Patriciado, arma política que garantizaba su supremacía. En el siglo V de la fundación de Roma se rompen los velos del Derecho Internacional y esotérico, es de mayor facilidad para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece la institución del “patronato”. La costumbre permitió que en el proceso penal se presentara un orador que defendiera los intereses de su cliente. Era el **patronus o causidicus**, experto en el arte de la oratoria que debe ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero **advocatus**, el perito en jurisprudencia y habituando el razonamiento forense. En el Derecho Germánico, los procedimientos judiciales requerían emplear determinadas fórmulas que debía usar el “intercesor” como representante del acusado, con el hecho de que sus afirmaciones erróneas podían ser subsanadas o rectificadas, pero si estas rectificaciones eran realizadas por las partes en persona, no eran permitidas. En 1532 al ser expedida la Constitución de Carolina, se le otorga al inculpado el derecho de encomendar su defensa, a los terceros y contiene una amplia regulación de las funciones de la defensa. El defensor intervenía para presenciar

---

1 Gonzalez.Bustamante Juan José, “Principios de derecho. Procesal penal mexicano.”, 6ta. ed. Editorial Porrúa México, UNAM, 1975, p.86

la recepción de pruebas y formular pedimentos; pero si el reo confiesa, la obligación del defensor se reducía a tan solo el hecho de solicitar el perdón.

El sistema inquisitorio sostiene que la figura de la defensa no existió, fundando que los jueces reunían las tres funciones que caracterizaban al sistema acusatorio moderno.

Carpsovio afirmaba, sin embargo, que se admitía el derecho de la defensa, que existió el Procurador de la Defensa, como también existió el Fiscal, pero que su actuación pasaba por alto por la importancia del papel del Juez en el proceso, de tal manera, que la institución del Defensor estaba de más, y era el propio Tribunal quien se encargaba de asumir el papel o el lugar de la Defensa cuando resultaba de las actuaciones que el inculpado era inocente y hubo legislaciones en las que se excluyó esta figura, como en la Ordenanza Animal Austriaca de 1803 y sin embargo, en otras se admitió, como en Prusia, en la Ordenanza Criminal de 1805.

## **2.2.- La defensa en la legislación española.**

Las leyes españolas se encargaron de manera preferente de promover que el inculpado tuviera un defensor para que éste estuviese presente en todos los actos que se fueran dando durante el proceso. En el *Fuero Juzgo* y en *La Nueva Recopilación*, se daba facultad a los jueces para apremiar a los profesores de Derecho y a los abogados del Foro, con el fin de que dedicaran parte de sus horas de trabajo diario, en la defensa de los pobres y desvalidos, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de Septiembre de 1882, dispone que los abogados encargados de la defensa de los pobres, no podrán excusarse de ellas, solo en el caso de que se trate de algún motivo personal importante, calificado al arbitrio de los jueces o tribunal en que hubiere de realizar su cometido o lo encomendado a aquéllos.

Los colegios de abogados elegían periódicamente de manera obligatoria a uno de sus miembros para que prestara asistencia gratuita a los menesterosos, es entonces a partir de este momento que son llamados Defensores de Pobres dándole beneficio a la pobreza, y señalándose el procedimiento para obtenerlo. Estas disposiciones se hicieron vigentes en el Virreinato antes de la proclamación de la independencia de México, y finalmente se condensaron en la Providencia de la Real Audiencia del 21 de Octubre de 1796, haciéndose distinción entre el derecho de defensa y el beneficio de pobreza en los juicios criminales. Las leyes Españolas hacen una distinción en lo que se refiere al Abogado Defensor, se le reconoce el derecho de defensa sin hacer señalar diferencias entre pobres y ricos por considerarse imprescindible su actuación para validez del juicio. La Ley Española consagra el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes, pero se permite en los juicios por faltas; llegar hasta la condena, así como en los delitos de contrabando y defraudación en que es posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía.

En el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español se dispone que los procesados estarán representados por Procurador y defendidos por Letrados, que puedan nombrar desde que se les notifique el auto de formal procesamiento, y en caso de que no los nombraran por sí o no tuviesen aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio, si el requerido no los nombra, cuando la causa llegue a un estado en que necesite la participación o intervención de éstos o se fuese a intentar algún recurso en donde fuese indispensable su aparición. Se criticó en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, que se utilizare el término “Derecho de Defensa” siendo que esto es una garantía que tienen todos y cada uno de los procesados en juicio **para defenderse por sí o por terceros**, sin poder renunciar a su derecho de ser escuchados y de que si no designaban procuradores o letrados, se le nombraba uno de oficio al igual que la actualidad. Las leyes que fueron expedidas después de esto, reconocen la gratuidad de la defensa, cuando se tratase de personas con escasos recursos

que por sus circunstancias económicas, no se encontrasen en posibilidad de costear los gastos que implicaban los servicios de un defensor con honorarios.

En el Fuero Viejo de Castilla, se permite a los litigantes escoger abogados, y en el Fuero Real se le da el nombre de Voceros a los abogados, y a los procuradores el término de Personeros, cuya intervención es de gran importancia y de carácter indispensable en el proceso, teniendo a su cargo en las Leyes de Partidas, la categoría de una función pública que solo se veda a las mujeres.

“La Revolución Francesa suprimió la abogacía, por decreto de 25 de Agosto de 1790, posteriormente se dispuso que las partes se defendieran por sí mismas o con los servicios de los defensores de oficio. Un siglo después, la Revolución Rusa suprimió igualmente la abogacía por considerarla como una profesión tipo burgués, pero más tarde se reestableció e impuso al defensor el deber y obligación primordial de ser de manera preferente un servidor de la colectividad y de forma secundaria un mandatario de su cliente. Por decreto de 24 de Noviembre de 1917, se consagró la libertad en la defensa, misión que fue encomendada a grupos de defensores retribuidos e inspeccionados por el Estado que tenían, de una manera exclusiva, en materia penal”.<sup>2</sup>

Jacinto Pallares, al hacer comentarios del Procedimiento Penal Mexicano, nos dice que todos los abogados del foro tienen el deber de asistir gratuitamente a los pobres en virtud de la obligación que contraen con la sociedad, al recibir sus títulos profesionales, sin que la obligación se considere contraria a lo expuesto en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de 1857, que prohíbe los servicios forzados de persona a persona, excepto a aquéllos que todo ciudadano está obligado a prestar a la sociedad. Dicha obligación se impuso en el Estatuto del 23 de Mayo de 1829 y al triunfo de la república, se afirmó con la expedición de

---

<sup>2</sup> Op. cit, p. 89.

la Ley Orgánica de Agentes de Negocios, que obligaba a los abogados a tomar la defensa gratuita de los pobres de solemnidad.

El principio de que la defensa es obligatoria y la consagración de que el acusado debe disfrutar de todo tipo de libertades para prepararla, tuvo su origen en la Asamblea Constituyente en Francia, el 29 de Septiembre de 1791 al ser expedidas las leyes reguladoras del procedimiento penal. Desde el interrogatorio, el acusado tenía derecho a nombrar defensor, y si se rehusaba, el Juez debía nombrarlo bajo pena de nulidad de lo actuado. Al inculcado no se le juramentaba antes de declararlo; solo se le aconsejaba que dijese la verdad, y si lo pedía, el Juez debía entregarle todos los autos, sin estipendio alguno de su parte, debía cuidar de que estuviese totalmente enterado de todos los cargos que hubiere en su contra para que estuviese en condición de contestarlos. Las ideas que se condensaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano son:

**PRIMERA.-** Ilimitada libertad en la expresión de la defensa.

**SEGUNDA.-** Obligación impuesta a los jueces de proporcionar al acusado un defensor en caso de resistirse a designarlo.

**TERCERA.-** Obligación impuesta a los profesores de Derecho y abogados para dedicar algunas de sus horas de trabajo a la asistencia de la defensa de los pobres.

**CUARTA.-** Prohibición total a las autoridades judiciales para compeler de algún modo a los acusados a declarar en su contra.

**QUINTA.-** Derecho otorgado al acusado para señalar al defensor desde el momento en que es detenido.

**SEXTA.-** Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales, sin poder vedársele el conocimiento de las actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento.

**SÉPTIMA.-** Imposición a las autoridades judiciales de recibir todas las pruebas que sean ofrecidas por el acusado siempre dentro de los términos señalados para ser admitidas, exceptuándose las pruebas confesional, documental, y la de inspección judicial y reconstrucción de hechos, que pueden rendirse hasta la audiencia que procede al fallo, siempre que hayan causas suficientes que demuestren que la prueba no fue presentada en el periodo por causas ajenas a la voluntad del promovente.

**OCTAVA.-** Obligación de las autoridades para auxiliar al inculpado para obtener la declaración de personas cuando se solicite sean examinadas. El Juez debe nombrar al defensor si el inculpado se muestra renuente a designarlo., inmediatamente después que sea posible de haber rendido su declaración preparatoria. En la Ley de 17 de Enero de 1853, se dispuso que el acusado podía nombrar defensor posteriormente de haber producido su confesión, y en el caso de no hacerlo, se encargaría su defensa a los encargados de pobres.

“Después del triunfo de la República, al promulgarse la Ley de Jurados el 15 de Junio de 1869, en su artículo 11 contemplaba lo siguiente, que inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión se notificara el mandamiento al reo, y se le requeriría para que designara a su defensor o el procurador de su defensa, como órgano auxiliar del acusado, de lo contrario se le proveerá de un experto en Derecho para que lo aconseje. Estos principios comprendidos en leyes procesales y que tienen sus antecedentes en el viejo Derecho español se han enriquecido para quedar plasmados en la Carta Fundamental de la República; y en el artículo 1040 del Código Penal de 7 de

Diciembre de 1871, se penaba a quien negara al procesado cualquier dato que sirviera para su defensa”.<sup>3</sup>

“En la actualidad la legislación penal comprende los casos de indefensión como delitos de abuso de autoridad al sancionar la renuencia de las autoridades para recibir las pruebas que ofrezca el acusado o su defensor, como actos violatorios y atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución, porque el Derecho Penal no está destinado solamente a tutelar los intereses de la sociedad que se han quebrantado por la comisión del delito sino que también tutela y garantiza los derechos procesales del inculcado en la medida que las mismas leyes señalan y reconoce el principio de que éste disfrute de una libertad que le permita preparar su adecuada defensa”.<sup>4</sup>

### **2.3.- Antecedentes Históricos del Ombudsman.**

Los orígenes o antecedentes históricos más remotos de la figura del Ombudsman o Defensor del Pueblo los encontramos en la República Romana como ya hemos visto precedentemente, y consistía en una institución para la protección y defensa de los derechos fundamentales. Al caer la Monarquía y surgir la República se hace más palpable la división entre clases sociales (patricios y plebeyos). La lucha de los plebeyos por lograr una igualdad social o al menos mejores condiciones de vida los lleva a tomar la decisión de salir de Roma, retirándose al monte Aventino, logrando, de esta forma, que los patricios hagan una importante concesión: Se les permite elegir dos Magistrados plebeyos que los representen y velen por sus intereses, siendo éstos los Tribuni Plebis. Éstos tenían un derecho de veto y de oponerse a las decisiones de todos los Magistrados, así como a las de los Cónsules y a las del Senado Romano. En la

---

<sup>3</sup> Ibidem, pp.90, 91.

<sup>4</sup> Idem.

Época Bizantina surge la figura del Defensor Civitatis o defensor de la Ciudad, el cual tenía la misión de proteger a los humildes contra las arbitrariedades de los gobernantes. Algunos siglos atrás, el origen del Ombudsman aparece en Suecia en el Siglo XVI, con el llamado Presbote de la Corona, cuya función principal era vigilar, bajo la suprema autoridad del Rey, la administración de justicia en el reino, debiendo informar a Su Majestad de las fallas o irregularidades que encontraba. En 1713 el Rey Carlos XII nombra al primer Procurador Supremo, como funcionario encargado de velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de los estatutos del reino, por parte de los servidores públicos. En el año de 1809 la figura nace para el Derecho Constitucional cuando se incorpora a la Constitución de Suecia como un delegado parlamentario, pero independiente de dicho órgano. Su función era vigilar e inspeccionar la administración, hacer respetar los derechos y libertades de los ciudadanos y admitir sus reclamaciones. La constitucionalización de la figura del Defensor del Pueblo en Suecia, marcó el comienzo de una institución de suma importancia y de gran trascendencia para la democracia, la cultura de paz y tolerancia. De Suecia se extendió - un siglo después - a Finlandia (1919) y a Dinamarca en 1953. Posteriormente se irradió al resto de Europa, luego a otros países del mundo y hace pocas décadas, a Iberoamérica. En Iberoamérica, la influencia se inicia con su incorporación en la Constitución de Portugal de 1976, en la de España de 1978 y en la de Guatemala de 1985.

### **2.3.1.- Antecedentes históricos de la figura del Ombudsman en América:**

“En América podemos encontrar antecedentes remotos del Ombudsman, en el llamado "Trucuyricuy" (el que todo lo ve) que existía durante el Imperio Inca, quien estaba encargado de vigilar el funcionamiento del Consejo Imperial. Con la llegada de los españoles se creó el denominado "Protector de los Indios", por iniciativa de Fray Bartolomé de las Casas. También hay antecedentes históricos en el Derecho de Indias, cuando una persona, llamada "el Veedor del Rey", ejercía



las funciones de comunicar al Monarca los reclamos o las injusticias cometidas por los Virreyes. Hoy en día en América Latina se ha dado también el fenómeno de la expansión del Ombudsman como respuesta a los conflictos producto de dictaduras y golpes de Estado, en donde han sido comunes las violaciones a los derechos humanos y a las garantías constitucionales, así como la corrupción de los funcionarios públicos. El Defensor del Pueblo latinoamericano se basa en el modelo sueco y en el español, desarrollándose de acuerdo con las necesidades en cada país de igual situación, pretendiendo de esta manera responder al llamado de los pueblos que exigen poseer un mecanismo de control de los abusos de las autoridades y de los particulares. Su labor tiene por objeto la divulgación y protección de los Derechos Humanos.

Rodrigo González Fernández, Director de [defensorpueblo.blogspot.com](http://defensorpueblo.blogspot.com) comentó: Con motivo de una conferencia de Lobby en la Universidad de Chile pregunté lo que era un OMBUDSMAN, poco o nada se sabía. Para muchos era algo extraño .Entonces, creo que hay que difundir en Chile lo que esta institución significa a todo nivel. El Capitulo Chileno, debería iniciar un curso de Ombudsman introductorio. Porque también a las empresas les interesa conocer lo que un Ombudsman puede hacer en materia de empresas públicas...Para mi no ha resultado extraño desde que fuera alumno de don Jorge Mario Quinzio y motivara a su estudio”.<sup>5</sup>

### **2.3.2.- Antecedentes históricos del Ombudsman en Suecia:**

“La figura del Ombudsman como institución aparece por primera vez en la Constitución Sueca de 1809. Lo nombra el Parlamento, aunque actúa con total independencia, y su misión es la de proteger los derechos del pueblo y vigilar la actuación de las autoridades.

---

<sup>5</sup> <http://www.consultajuridicachile.blogspot.com>: consulta realizada en Diciembre 2004

## Petición de persona.

El Ombudsman interviene a petición de otra persona y sin interés propio en el asunto por el que interviene.

Fuente de inspiración o está inspirado en la teoría de Montesquieu que considera necesaria la división de poderes, para que no se concentren en una sola persona, y el Ombudsman no se vea dominado por el ejecutivo, por otra parte, que la sociedad vigile el desempeño de las autoridades, evitando con ello la corrupción y otros males sociales.

Sin funciones ejecutivas:

En Suecia el Ombudsman puede proponer modificaciones acerca de la organización o de la normatividad, supervisar a las autoridades estatales y municipales, exigir que le informen sobre la actuación relacionada con la recomendación que él haya hecho. Sin embargo, en todo el mundo está desprovisto de atribuciones ejecutivas.

Perfil de Ombudsman:

- Ser un prestigiado jurista.
- Una persona íntegra, honorable e imparcial.
- Dedicado de tiempo completo a la función encomendada, por tanto, no debe ocupar otro cargo, especialmente como autoridad o político.

Función:

- La persona que considera que ha sido afectada por algún acto de la autoridad, de manera personal presenta su inconformidad y los documentos que respaldan la denuncia.

- Con base en ello, el funcionario realiza las investigaciones necesarias y emite una recomendación, que repare, en la medida de lo posible, la violación a las normas jurídicas.
- Rendir un informe anual al Parlamento, en el caso del Ombudsman Sueco.

Historia del surgimiento del Ombudsman en el mundo:

- **1809 Suecia.** La posición geográfica, el aislamiento cultural y lingüístico fueron barreras que dificultaron la rápida difusión de la figura del Ombudsman.
- **1920 Finlandia.**
- **1952 Noruega.** A partir de la posguerra existe un renovado interés por proteger los derechos humanos y la participación ciudadana, lo que favoreció la difusión de esta Institución. El prestigio de sus representantes, fue la mejor forma de expansión del Ombudsman.
- **1954 Dinamarca.**
- **1959 República Federal Alemana.**
- **1962 Nueva Zelanda.** Está inspirada en el modelo danés y durante mucho tiempo los juristas y analistas estudiaron las bondades del modelo, que tuvo éxito en todas las democracias desarrolladas.
- **1966 Estados Unidos.** En total son 39 Ombudsman. En virtud del sistema federal de los Estados Unidos, debe existir un Ombudsman para cada Estado y otro para el gobierno federal. Dado que el Ombudsman sólo hace recomendaciones y no tiene facultades ejecutivas o judiciales, no se dan confusiones en la aplicación pero sí puede ocurrir que en ambos niveles estatal y federal se reciban las quejas. Algo similar ocurre en Australia. La solución radica en que los Ombudsman están en permanente contacto, remiten la queja a quien corresponde y lo comunican al interesado. El término Ombudsman en Estados Unidos se emplea para designar cualquier tipo de oficinas de reclamación.

- **1967 Gran Bretaña.** Para evitar burocratizar y atender un número excesivo de casos, se puso el requisito de que el Ombudsman sólo podrá aceptar los casos que envíen los miembros del parlamento. Esto restringe la misión del Ombudsman.
- **Canadá.** Los gobiernos provinciales ejercen un fuerte control sobre la administración y la independencia de que debe gozar el Ombudsman es difícil de alcanzar. Su nombramiento proviene del gobierno y sus funciones son muy limitadas, comparadas por ejemplo con Suecia.
- **1971 Austria.**
- **Australia.** Su proyecto está inspirado en la Ley de Nueva Zelanda.
- **Israel.**
- **Suiza**
- **India.** Es el lugar con mayor población y con una jurisdicción más amplia. Un Estado Federal de la India con una población total de más de 110 millones de habitantes.
- **1973 Francia.** Con el nombre de "mediador" y con un sistema de filtro, similar al de Gran Bretaña, inició el Ombudsman, de manera controvertida. Actualmente se ha extendido a una variedad de organismos, como por ejemplo el Ombudsman ejecutivo de París, nombrado por el alcalde de la ciudad.
- **1974 Italia.** De Europa es donde más se ha desarrollado el concepto. Inicia dentro de los gobiernos regionales. Las presiones y dificultades políticas no son obstáculo para que el Ombudsman sea políticamente neutral e independiente. Se basa en el modelo escandinavo y las quejas pueden enviarse directamente, sin intermediario alguno.
- **1975 Portugal.** Se basa en el modelo escandinavo y las quejas pueden enviarse directamente, sin intermediario alguno.
- **1978 España.** Las Cortes Generales designan al Defensor del Pueblo, para los derechos humanos y supervisor de la actuación de las autoridades

administrativas. La investigación de quejas la puede hacer a solicitud de los miembros del Congreso y del Senado, y por su propia iniciativa.

- **1979 Holanda**
- **1980 Ghana y Perú**
- **1982 Costa Rica**
- **1983 Irlanda**
- **1983 Japón.** Influido por los modelos británicos y francés, no se apega a la institución clásica del Ombudsman, en la cual es independiente del Parlamento y sus miembros no pueden influir en las decisiones de casos particulares.
- **1985 Guatemala**
- **1987 Polonia**
- **1990 Camerún .**<sup>6</sup>

### **2.3.3.- Antecedentes históricos de la figura del Ombudsman en Roma.**

#### **2.3.3.1.- Características de las actuaciones del Defensor del Pueblo.**

Antecedentes históricos de la figura del Ombudsman: Los orígenes o antecedentes históricos más remotos de la figura del Ombudsman o Defensor del Pueblo los encontramos en la República Romana, y consistía en una institución para la protección y defensa de los derechos fundamentales. Al caer la Monarquía y surgir La República se hace más palpable la división entre clases sociales (patricios y plebeyos). La lucha de los plebeyos por lograr una igualdad social o al menos mejores condiciones de vida los lleva a tomar la decisión de salir de Roma, retirándose al monte Aventino, logrando de esta forma que los patricios hagan una importante concesión: Se les permite elegir dos Magistrados plebeyos que los representen y velen por sus intereses, siendo estos los Tribuni Plebis. Éstos

---

<sup>6</sup> <http://www.ugto.mx/prunida/historia.htm>: consulta realizada en Diciembre 2003

tenían un derecho de veto y de oponerse a las decisiones de todos los Magistrados, así como a la de los Cónsules y a las del Senado Romano. En la Época Bizantina surge la figura del Defensor Civitatis o defensor de la Ciudad, el cual tenía la misión de proteger a los pobres contra las arbitrariedades de los gobernantes.

#### **2.3.4.- Breves Antecedentes de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá:**

“Algunas experiencias locales, antecedentes inmediatos de la Defensoría del Pueblo de República de Panamá, aunque limitadas en su ámbito de competencia, como entidades con funciones de fiscalización y control de actos de la administración pública, que afectan derechos de los ciudadanos, se encuentran en la adopción del Ombudsman de la Comisión del Canal, que se crea por efecto de la Legislación de Ejecución del Tratado del Canal de Panamá. Igualmente en el año de 1990, mediante Decreto 107, el Tribunal Electoral de la República de Panamá, pone en funcionamiento la Dirección de Investigaciones Administrativas, a cuyo funcionario a cargo se denominó “Ombudsman”, con la misión principal de velar por el cumplimiento de las normas administrativas de la institución y proteger los derechos de los ciudadanos. En el campo académico, es importante destacar la realización de varios estudios o tesis de grado realizados durante la década de 1980, en los que se promueven la adopción de la figura del Ombudsman; entre estos se citan los trabajos de Ricardo Ballard “El Ombudsman Parlamentario de la Administración” (1982) y el de Arlene Jones “El Ombudsman Contralor Jurídico de la Democracia” (1983), los cuales propician un campo fecundo para la discusión y promoción de esta figura.

Con estos antecedentes, en el año de 1992 se presentó, en el Proyecto de Reformas Constitucionales, la propuesta de establecer la figura del “Tribuno del Pueblo”, quien tendría entre sus facultades la atribución de decidir si debían ser

aceptadas las denuncias promovidas en contra del Procurador (a) General de la República y del Procurador (a) de la Administración, las propuestas de Reformas Constitucionales de 1992 no llegaron a ser aprobadas. En 1995 se creó una Comisión Presidencial, mediante el Decreto Ejecutivo No.172 de 27 de Abril de 1995, la cual tenía como meta promover la creación de la Defensoría del Pueblo, fundada en el proceso de consultas con destacados miembros de organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos interesados en la defensa y promoción de los derechos humanos, tanto nacionales como extranjeros.

En este proceso de consultas fue de gran importancia el respaldo recibido por los Defensores del Pueblo de Centroamérica, Argentina, Puerto Rico, Colombia y España, además de los representantes del Instituto Latinoamericano y Europeo del Ombudsman y de la UNESCO. Los miembros de la Comisión Presidencial fueron: Raúl Montenegro (Ministro de Gobierno y Justicia), Mitchell Dones (Ministro de Trabajo), Aída de Rivera (Ministra de Salud), Milton Henríquez, César Trivalvos, Jorge Arosemena y Raúl Hernández. Los representantes de la Asamblea Legislativa fueron: H.L. Lucas Zarak, H.L. Felipe Serrano, H.L. Miguel Peregrino Sánchez. Esta comisión fue coordinada por la Licenciada Irene Perurena, que a su vez contó con el respaldo de un equipo técnico de trabajo integrado por Antonia Chavaría como asistente de coordinación, Salvador Sánchez, Lina Vega Abad, Gerardo Solís, Débora de Cardoze y Olga De Obaldía de Díaz.

Luego de la realización de debates, consultas, seminarios y audiencias, con la participación de conocedores de los derechos humanos, defensores del pueblo de América y Europa, representantes de la ONU, UNESCO, de embajadas europeas, del Instituto Iberoamericano del Ombudsman, representantes de partidos políticos, organizaciones cívicas, gremios empresariales, obreros y habitantes del país, de quienes se recibieron propuestas para la creación del Ombudsman en Panamá. El 27 de Junio de 1997, el Doctor Italo Antinori Bolaños,

fue elegido como primer defensor del pueblo de la República de Panamá, terminando su período el 1 de Abril del año 2001, fecha en la que asume el cargo el Licenciado Juan Antonio Tejada Espino, luego de ser elegido por la Asamblea Legislativa de la República y nombrado en propiedad por la señora Presidenta de la República Mireya Moscoso, conforme a las disposiciones de la Ley. La “Defensoría del Pueblo”, se constituye como una institución independiente de toda persona, autoridad u órgano del Estado y con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, cuya primera misión es proteger los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos contenidos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y en la leyes de la República.

La “Defensoría del Pueblo”, está facultada para inquirir sobre actos, hechos u omisiones de la administración pública, incluyendo como tal al órgano ejecutivo, gobiernos locales y a la fuerza pública, que pudiesen haberse realizado irregularmente; investigar y denunciar hechos, actos u omisiones de las empresas públicas, mixtas o privadas, personas naturales o jurídicas, que desarrollen un servicio público por concesión o autorización administrativa; recomendar anteproyectos de la ley en materia de su competencia; presentar a la Asamblea Legislativa un informe anual de su actuación; atender las quejas y situaciones que afecten los derechos humanos y promover, ante la autoridad respectiva, que se subsanen las condiciones que provocaron la queja. <sup>7</sup>

---

7 <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=antecedentes+historicos+del+ombudsman+en+panama&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX> consulta realizada en noviembre 2004



## **2.4.- Características de las actuaciones del Defensor del Pueblo:**

### **2.4.1.- El carácter no vinculante y la fuerza moral y cívica de sus actuaciones:**

“El Ombudsman actúa por medio de resoluciones, sugerencias, advertencias, recordatorios y algunas veces mediante la crítica, pero ninguna de estas actuaciones tienen poder coercitivo, coactivo ni jurisdiccional. Las actuaciones del “Defensor del Pueblo” estarán dirigidas a proteger a las personas de los posibles abusos que cometa la Administración Pública y que de alguna manera violen sus Derechos Humanos. Las sanciones del Ombudsman se encuentran en el plano moral y cívico y es un juzgador de conciencia frente a la comunidad nacional e internacional. El Ombudsman presenta informes anuales o especiales al Parlamento sobre el contenido de sus investigaciones y su resultado. En el informe deberán constar todos los detalles inherentes a las investigaciones así como las renuencias de los funcionarios públicos a colaborar con la investigación.

**Delegado Parlamentario:** El “Defensor del Pueblo” es un alto delegado parlamentario, elegido por este órgano para vigilar, supervisar e inspeccionar las actuaciones de los servidores públicos a fin de que no comenten actos violatorios de los Derechos Humanos de los habitantes del país. Según el numeral 2 del artículo 6 de la Ley No 7 de 5 de Febrero de 1997, la Asamblea Legislativa lo elige mediante votación por mayoría absoluta de sus miembros (la mitad más uno). Según lo establece en el artículo 36 y subsiguientes, de la precitada Ley; el Defensor debe presentar durante los primeros seis meses de cada año el informe anual y está facultado para presentar informes especiales cuando lo considere conveniente. Asimismo, el artículo 10 de dicha Ley establece que el Defensor del Pueblo “tendrá las consideraciones de alta autoridad del Estado...” por lo que en el

ejercicio de sus atribuciones merece el respeto y la consideración, de los particulares y de manera especial de todos los servidores públicos.

**Autonomía e Independencia:** La “Defensoría del Pueblo” es una institución autónoma que según lo establece el artículo 1 de la Ley, "actuará con plena autonomía funcional, administrativa y financiera". Dicho artículo establece una característica muy particular para con la institución al decir que actuará sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona. Esto significa que la Defensoría tiene no sólo autonomía financiera y funcional sino que no está supeditada a ninguna autoridad del Estado. De esta forma se garantiza la independencia de la institución para poder cumplir con sus atribuciones, sin injerencias políticas que desvirtuarían su finalidad y su verdadera naturaleza.

**Ausencia de Formalidad en su Procedimiento:** La ausencia de formalismos y solemnidades convierte a la Defensoría del Pueblo en una institución desburocratizada, garantizando además la celeridad de su actuación. El artículo 24 de la Ley No. 7 de 5 de Febrero de 1997 dice que: “La Defensoría del Pueblo podrá intervenir de oficio o a instancia del interesado. Toda persona que presente una queja a la Defensoría deberá razonar su pretensión ante ésta, con total ausencia de solemnidades y formalismos.” La actuación del Ombudsman no produce costos, ni puede ser objeto de recursos ni impugnaciones, su actuación no interrumpe plazos y sus decisiones constarán en resoluciones de sanción moral o no. Para determinar la veracidad de las declaraciones del quejoso, el Defensor deberá iniciar una investigación, para lo cual podrá pedir cuantos informes considere convenientes a la Institución contra la que se presenta la queja. Asimismo, podrá realizar inspecciones a las instituciones públicas incluyendo como tal, a las penitenciarías y centros psiquiátricos y no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documento relacionado con la investigación.

**Control e Inspección de la Administración:** La “Defensoría del Pueblo” es una institución que nace con la finalidad de poner un alto a las arbitrariedades que pudieran cometer, tanto la Administración Pública, como los particulares en detrimento de los derechos humanos de la población, denunciando tales violaciones, mas no castigando, ya que esto le correspondería a los tribunales de justicia. Su actuación garantiza la legalidad de los actos de la Administración Pública.

**Podrán acudir a la Defensoría del Pueblo:** cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. Puede hacerlo también, el menor de edad o quien esté internado en un centro penitenciario o psiquiátrico. Es decir, cualquier ser humano. Quienes presenten quejas estarán protegidos en su identidad, si así lo pidieran, y sus gestiones no podrán ser utilizadas en su contra, judicial o extrajudicialmente.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=caracteristicas+de+las+actuaciones+del+defensor+del+pueblo&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX> consulta realizada en noviembre 2004

## CAPÍTULO TERCERO MARCO TEÓRICO

### **3.1.- EL DERECHO PENAL EN MÉXICO.**

#### **3.1.1.Mundo precortesiano**

“La realidad es que de todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias fidedignas; lamentablemente, la mayor parte de documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles; en ese aspecto uno de los defensores de los aborígenes, Fray Bartolomé de las casas, relata que en la zona de Yucatán, donde floreció la cultura maya, la quema de papiros y códices se hizo de tal magnitud que las lenguas de fuego se veían a varias leguas de distancia.

Si tuviésemos esos medios históricos de conocimiento de la vida precortesiana, seguramente se hubiesen evitado una serie de errores que sobre esos pueblos se han difundido, los cuales todavía son difíciles de borrar.

Estamos acostumbrados a escuchar: entre los aztecas hubieron reyes que eran afectos a la práctica de sacrificios humanos y aunque tales afirmaciones de ninguna manera se apegan a la realidad, pues tampoco se trata de magnificar las culturas prehispánicas; éstas tuvieron grandes valores culturales muy especialmente en el campo del derecho penal”.<sup>9</sup>

Estos datos los conocemos gracias a los estudios científicos que a partir de 1950 ha realizado un grupo de serios profesionales antropólogos e historiadores, quienes después de analizar el hallazgo pictórico indígena que sobrevivió, obtuvieron valiosas conclusiones dignas de fe.

A pesar de la escasa información podemos señalar, de los pueblos precortesianos, que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una ordenada rigidez en materia penal y vida social. Los actos considerados por ellos como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño a propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición. El Derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento) el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

### **3.1.2.-Situación sistemática y alcances del Derecho Penal.**

“Respecto del lugar que ocupa el Derecho Penal dentro del universo de la ciencia del Derecho en general, Raúl Carranca y Trujillo, mexicano, autor de la

---

9

<http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=caracteristicas+de+las+actuaciones+del+defensor+del+pueblo&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX> consulta realizada en noviembre 2004

obra derecho penal mexicano, señala que “es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación, concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>10</sup>

Eugenio Cuello Calón, español, autor de derecho penal, define al Derecho Penal como “el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y que determinan los delitos y penas”. Resalta este autor, que el delito, la pena y las medidas de seguridad, son elementos esenciales del Derecho Penal.

Luis Jiménez de Asúa, también hispano, autor de la obra la ley y el delito, expone que el Derecho Penal es “el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.<sup>11</sup>

El alemán Reinhart Maurach, escribió el “Tratado de Derecho Penal”, donde dice que: “el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito”.<sup>12</sup>

Edmundo Mezger, también de origen alemán y autor del tratado de Derecho Penal, indica que: “es el conjunto de las normas jurídicas, imputadas a un hecho cometido”.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> <http://www.defensordelpueblo.es/documentacion/otrosdocumentos/25Aniversario/>

<sup>11</sup> <http://www.defensordelpueblo.es/documentacion/otrosdocumentos/25Aniversario/>

<sup>12</sup> <http://www.defensordelpueblo.es/documentacion/otrosdocumentos/25Aniversario/>

<sup>13</sup> <http://www.defensordelpueblo.es/documentacion/otrosdocumentos/25Aniversario/>

Giuseppe Maggiore, italiano, define al Derecho Penal como: “el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida de sus derechos personales”.<sup>14</sup>

Mir Puig, español, define éste como: “el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”.<sup>15</sup>

Celestino Porte Petit, mexicano, autor del programa de “Derecho Penal”, expone: “por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción”.<sup>16</sup>

Porte Petit señala que las características del Derecho Penal son:

- a) Positivo o jurídico.
- b) Público.
- c) Constitutivo o sancionador
- d) Original
- e) Autónomo
- f) Normativo

---

<sup>14</sup> <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=caracteristicas+de+las+actuaciones+del+defensor+del+pueblo&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX> consulta realizada en noviembre 2004

<sup>15</sup> <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=caracteristicas+de+las+actuaciones+del+defensor+del+pueblo&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX> consulta realizada en noviembre 2004

<sup>16</sup> <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=caracteristicas+de+las+actuaciones+del+defensor+del+pueblo&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX> consulta realizada en noviembre 2004

- g) Valorativo
- h) Cultural
- i) Finalista
- j) Imperativo
- k) Personal
- l) Social
- m) Político
- n) Aflictivo
- o) Preventivo.

Por otra parte, se considera que el Derecho Penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delinciente, a las penas y a las medidas de seguridad.

### **3.1.1.- Concepto del delito.**

En el Derecho mexicano encontramos tanto en la legislación federal como en la local aspectos similares. En el Código Penal Federal, en su artículo séptimo dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.<sup>17</sup>

En el Código Penal Veracruzano en su artículo 18 dice: “El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Código Penal Federal art.7

<sup>18</sup> Código Penal Veracruzano art.18



El delito, desde el plano jurídico, **es un acto u omisión antijurídica y culpable**. Cuando entremos en el aspecto técnico veremos cómo se desgranar sus caracteres.

Sin pretender estudiarlo históricamente, vemos que siempre fue una valoración jurídica; por eso cambia con ella. Primero aparece lo objetivo en la valoración. En el Derecho más remoto, en el antiguo oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y hasta en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El pritaneo juzgaba a las cosas; árboles, piedras, etc. En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y solo se contemplaba el resultado dañoso producido. Por otra parte, razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. Refiriéndonos ya a las personas, vemos también cómo la valoración jurídica que recae sobre su conducta varía con el transcurso del tiempo. Hasta las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fue entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró, y por ello, infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera por sus excentricidades contrarias a la valoración de la época.

Ello prueba que el delito fue siempre lo antijurídico y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culpable, que hoy figura en todos los Códigos. Con el afinamiento del Derecho aparece, junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad.

### **3.1.1.1.-Definición de delito y enumeración de caracteres.**

En el tratado sistemático que estamos publicando se centra el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquéllos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción típica; antijuricidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Ahora bien; el acto, tal como nosotros lo concebimos; independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.

### **3.1.1.2.-Concepción de la dogmática del delito.**

Todos estos problemas yacen en la denominación dogmática del delito, que no es un *tiquis-miquis* jurídico, es decir, una serie de *abstruserias* tudescas, como dijo Enrique Ferri al hablar irreverentemente de que en Alemania los tratadistas complican y obscurecen los temas que abordan.

Pero ahora la moda que también influye en la esfera científica y filosófica pretende acabar con la división de requisitos marcados y quiere proclamar la unidad del delito o su índole de totalidad o conjunto.

El fuerte sismo político que sacudió a Alemania trajo esta moda, que se extiende luego a Italia y España.

En Italia, donde se había ido, siguiendo a los alemanes, *de la dicotomía a la tricotomía*, se trata de volver hoy a lo antiguo, incluso más allá de la diferencia de elementos objetivos y subjetivos (sistema bipartito de Carrara), proclamando una teoría de unidad en que hasta lo antijurídico y lo culpable se esfuman en un concepto común. Esta tendencia de Antolisei, recuerda la aludida concepción alemana que llega a los más culminantes extremos con la escuela de Kiel, patrocinada por Schaffstein y Dahm.

El trance es demasiado fuerte y, como dice Rodríguez Muñoz, llevaría a revisar el concepto de culpabilidad que no podría ser entendido como ahora, si la antijuricidad deja de ser un elemento propio del delito y se lo proyecta sobre el acto material y sobre la culpabilidad. Sin embargo, José Arturo Rodríguez Muñoz traductor y apologista del tratado de Mezger en que resplandecían aquellas construcciones de dogmática rechazadas hoy por los totalitarios a lo que el llama dogmática novísima, porque la de antes llevaba en sí un vicio de origen: el empleo de un método de atomización del fenómeno real delito, que poco a poco que se exagere, daría origen a unas construcciones vueltas por completo de espaldas a la realidad.

No se acusa con esto a todos los que sustentan ese criterio sobre el delito, de ser partidarios del despotismo penal que impera en la novísima escuela alemana. Pero lo cierto es que la exacta división de caracteres del delito, reafirma la índole liberal de nuestra disciplina.

Los que propugnan semejante distinción entre los elementos del acto punible, jamás han negado que el fenómeno delito viva en existencia conjunta.

Como el organismo fisiológico o patológico, es un todo que solo puede comprenderse si se estudia o se aprecia en su total armonía o en su complejo doliente. Pero el fisiólogo no sabrá cómo funcionan en conjunto huesos y músculo, vísceras y vasos, si no los estudió uno a uno en la disciplina que se llama anatomía. Se estudiará analíticamente para comprender bien la gran síntesis en que consiste la acción u omisión que las leyes sancionan. Solo así se puede escapar, a la par, del confusionismo dogmático y de la tiranía política.

Urge decir que la dogmática ha de edificarse sobre el Derecho vigente y no sobre la mera ley. El Derecho no es la ley a secas. Para los que no creemos que el Derecho sea puramente lo formal, sino que tiene un contenido realista, el Derecho abarca también las vivencias del pueblo en que rige. Hay un derecho supra legal al que a menudo tenemos que acudir para establecer los conceptos positivos y negativos de la antijuricidad, es decir, de lo injusto, y de las causas de justificación, así como para individualizar la culpabilidad, que en su aspecto negativo se corona con la causa general de exclusión que se denomina en Alemania no exigibilidad de otra conducta.

### **3.1.2.- La defensa en el procedimiento penal mexicano.**

Para explicar la intervención del defensor en el proceso es necesario aclarar las siguientes cuestiones ***¿el defensor desempeña el rol de un simple mandatario del inculcado, de tal suerte que no pueda salirse de los límites del mandato?***

Si fuese mandatario tendría que regirse por las reglas del mandato, y ajustar sus actos a la voluntad del mandante, en virtud de que el mandato es un contrato por el cual una de las partes llamada mandante da a otra llamada mandatario, el poder de ejecutar en su nombre uno o muchos actos jurídicos.

En la interposición de algún recurso o de otros medios de defensa permitidos por la ley para impugnar resoluciones judiciales, necesitaría contar con el consentimiento expreso del mandante, que es el acusado o inculpado y que en cualquier momento podría contrariar las peticiones del mandatario.

“En el código de procedimientos penales del año 1880, disponía que los defensores podían promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeran convenientes, pero en el ejercicio de su encargo, no contrariarían las instrucciones que de aquéllos hubieran recibido, y el código de procedimientos de 1894 establecía que los defensores pueden promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeran convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos, teniendo por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias o autos, contra los que pudiera intentarse el recurso; que así mismo, pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentando el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto. Con claridad nos damos cuenta que las leyes procesales mencionadas consideraban al defensor como un simple mandatario ya que todas sus promociones quedaban sujetas a la voluntad del mandante”.<sup>19</sup>

La siguiente cuestión a aclarar es “***¿Es el defensor un órgano auxiliar de la administración de justicia y, por consiguiente, debe comunicar a las autoridades los secretos que le hayan sido confiados en el ejercicio de su ministerio?***”

---

19 Gonzalez.Bustamante Juan José, op. cit., (1), p.91.

Si el defensor tuviera carácter de un auxiliar de la administración de justicia, estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado. Esta idea fue imperante en algunos países de tipo totalitario. El Consejo Nacional Fascista, en Noviembre de 1929, estimó que en Italia, el defensor debía considerarse como un auxiliar de la administración de justicia, y por tanto, no debe asumir la defensa de individuos evidentemente culpables de delitos repugnantes o sumamente peligrosos para el orden social y político del estado.

En Alemania, el abogado defensor es considerado en primer lugar como mandatario de la comunidad y considerado en segundo lugar como mandatario de su cliente.

El Estado Nacional Socialista el 21 de Febrero de 1936 expidió la ley que regula el ejercicio de la abogacía con el objeto de servir a la conservación y cuidado del pueblo alemán y el afianzamiento del régimen nazi. Observamos una completa separación de los principios jurídicos que privan en la doctrina liberal-democrática para el ejercicio de la abogacía. Si bien el defensor tiene la misión de defender al inculcado, no debe perder de vista la obligación preferente que tiene para con el **Fuhrer**; por encima de todo interés personal, está obligado a comunicar los secretos que le han sido confiados. Las organizaciones profesionales en Alemania, establecieron el principio de que si el abogado se encuentra en la situación de aconsejar a un ofensor del pueblo o del Estado, debe proteger en todo momento los intereses del pueblo alemán. La defensa de un acusado, no constituye una infracción a los deberes profesionales; sino lo constituye la forma de ejercer la función. Si la situación lo requiere, al defensor se vedará que se entere de las actuaciones practicadas o diligencias, y no podrá hablar a solas con su defensor o cliente. Estas ideas tienen por objeto robustecer la tiranía que priva en los estados totalitarios, porque por mas repugnante que parezca el criminal y por más despreciable que resulte el delito cometido, debe

contar con la protección de las leyes y así también con la más amplia libertad en la preparación de su defensa; pues solo motivos de ética profesional pueden impulsar a un abogado a desistirse de la defensa que se le encomienda, su misión es defender los intereses que tiene a su cargo; el hecho de que en los delitos políticos y sociales se prohíba a la abogacía la defensa de los criminales, convierte el proceso penal en un instrumento absurdo, para legitimar la venganza del Estado y para saciar torpes apetitos en el que siempre veremos al inculcado llegar inerme al término del juicio. Por consecuencia no corresponde al Estado juzgar de antemano cuándo un delito es repugnante y peligroso y cuándo no lo es, para que desde el principio se prive al que lo haya cometido, de encargarse a alguna persona para su defensa y protección en el juicio.

En México, exclusivamente corresponde a las autoridades judiciales declarar en forma y términos que las leyes establecen cuándo un hecho es o no delito, sería contrario a los principios de Derecho Público dejar desamparado al criminal solo por la consideración de que, en concepto de los funcionarios del Estado, el delito resulta repugnante. La defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad y la de imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse el equilibrio de las partes en el proceso, pues ambas tienen sus derechos y deben ser respetados. Es conveniente invocar la cita que hace **Manzini**, quien considera que “el defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia, sino del Derecho y de la Justicia en cuanto puedan resultar lesionados en la persona del imputado”.<sup>20</sup>

***¿Es un asesor técnico que por sus conocimientos en la ciencia jurídica, tiene solamente la misión de dirigir al inculcado en el ejercicio de sus derechos procesales?***

---

<sup>20</sup> Idem.

En cuanto a que el defensor se le considere como un simple asesor, que está destinado a prestar asistencia técnica a su defenso y a aconsejarlo en puntos en que por sus conocimientos la ley reclame su intervención, dicho concepto le quita vigor a sus funciones, convirtiéndolo en órgano de consulta en lugar de que sea como debe, un celoso vigilante en el cuidado de los intereses de su cliente o defenso, que tiene en sus manos.

Tampoco es posible reclamar imparcialidad en el defensor, pues esto sería una restricción en el ejercicio de su trabajo, por lo que se refiere a los intereses que se le encargan al verificar actos de obtención, peticiones y proposiciones de prueba, lo que por otro lado rompería con el principio de la contradicción procesal que se da en el desarrollo del proceso penal moderno.

“Se dice entonces que la posición del defensor es **sui generis**; esto es, que no es ni un mandatario, ni un asesor técnico, ni un órgano imparcial de los tribunales, ni tampoco un órgano auxiliar de la administración de justicia. Ya que si el procedimiento penal mexicano consagra la suplencia de agravios en el recurso de apelación, cuando por torpeza del defensor no hubiesen sido correctamente expresados, de manera que los Tribunales de Segunda Instancia los hagan valer de oficio, con abundancia de razones, debe decirse tratándose de casos de positiva indefinición en que ha de prevalecer la voluntad del defensor penal sobre la que en contrario sostenga su cliente, porque es racional pensar que el defensor está mejor capacitado por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor conviene a su cliente en el curso del proceso y para poder aprovechar todos los medios legales que tenga a su alcance.”<sup>21</sup>

---

21 Ibidem, p. 93.



### **3.1.2.1.- La defensoría de oficio y su funcionamiento.**

Las leyes mexicanas disponen el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común, federal y militar, existen organismos de peritos en Derecho, defensores de oficio para la asistencia técnica de aquéllos que no se encuentren en la posición de pagar los servicios de un abogado defensor. El secreto profesional del abogado defensor, también se encuentra consagrado en nuestras leyes. La misma ley exceptúa de las sanciones que corresponden al encubrimiento específico, a quienes no pueden ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiese confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

“Al defensor nombrado, debe hacérsele saber la designación recaída en su favor para que exprese si acepta el cargo y ante la autoridad judicial proteste su desempeño; debe intervenir en el procedimiento desde el momento en que se le haga saber la designación del cargo, pero está obligado a concurrir a la audiencia que precede al fallo, y si no lo hiciese, sin contar con previa autorización del procesado, se le impondrá, una corrección disciplinaria y se dará inmediatamente al procesado un defensor de oficio, esto lo hará el tribunal”.<sup>22</sup>

Si el que faltase fuese un defensor de oficio, se le hará saber al superior inmediato de dicha ausencia, para que éste le imponga la sanción disciplinaria que proceda y se sustituya por otro. En los últimos tiempos se han creado leyes que regulan la función de las distintas defensorías de oficio, mereciendo ser citada la Ley de Defensoría de Oficio Federal publicada en el *Diario Oficial el 9 de Febrero de 1922* y su Reglamento el 25 de Septiembre del mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia. En materia común, la ley y reglamento de la Defensoría de oficio fue publicada en el *Diario Oficial el 2 de Junio de 1940*.

---

<sup>22</sup> Idem.

### **3.1.3.- Diferentes clases conceptuales de Defensa existentes.**

#### **3.1.3.1.- Defensa Civil.**

La defensa civil en caso de emergencia, consiste en actos realizados por la población no militar, en el frente interior de un país, ya sea individualmente o en grupos organizados para proteger la vida de los miembros de la colectividad, de sus bienes, sus intereses vitales, sus actividades de toda especie contra daños inminentes o ya causados por el enemigo en casos de guerra o invasión. De modo similar se habla de defensa o protección civil con referencia a los actos de esa especie realizados colectiva o individualmente en casos de emergencia debidos a siniestros imprevisibles causados por agentes naturales, como son los sismos y las inundaciones.

La institución de la defensa civil organizada, no es antigua; data de la época inicial del gran desarrollo de la aviación militar y de los armamentos aéreos, de la fabricación de bombas de gran poder destructivo y de la moderna estrategia de bombardeo sobre objetivos militares.

Se efectuaron los primeros bombardeos aéreos durante la Primera Guerra Mundial, sobre objetivos de los países beligerantes, con la natural alarma para la población civil; pero en realidad los daños causados no alcanzaron gran magnitud. Los aviones militares no tenían gran capacidad de carga ni las bombas que podían transportar poseían alto poder explosivo, pero de todas suertes se dio así el primer paso hacia lo que más adelante habría de llegar a ser la más aterradora manifestación del desarrollo armamentista.

Durante la Segunda Guerra Mundial se llevaron a cabo los bombardeos a gran escala con efectos terriblemente destructivos sobre las grandes ciudades de la gran Bretaña y de Europa. Los daños materiales y las pérdidas de vidas

humanas de las poblaciones no combatientes alcanzaron magnitud incalculable y pusieron de manifiesto desde luego, la necesidad de organizar a los elementos civiles para hacer frente a tales emergencias. Esto explica la denominación, defensa civil, aplicada a los grupos organizados y ejercitados en actividades de vigilancia, protección y socorro para dichas emergencias. En ese sentido se recuerdan, entre otros, los ataques alemanes e italianos durante la Guerra Civil Española (1936-1939) con tan graves consecuencias que hicieron palpable en toda Europa, la necesidad de contar con preparativos para la protección de la vida y de los intereses materiales de los centros de población en situaciones semejantes.

Así, en 1935 el gobierno británico convocó a las autoridades, a los empleados y a la colectividad de la nación en general, a cooperar en los dispositivos de prevención y en 1937 se dio la Air Raid Precaution Act, según la cual las autoridades quedan obligadas a organizar un sistema de defensa civil y a reunir y adiestrar voluntarios para la guardia, vigilancia y demás operaciones pertinentes. En 1938, la Fire Brigade Act, del mismo gobierno, ordenó providencias contra incendios y posteriormente, la Civil Defense Act comprendió disposiciones relativas a refugios antiaéreos además de ordenar que los industriales instalaran dispositivos de seguridad para sus empleados y trabajadores.

A su vez en la misma década de los años treinta, varios países europeos iniciaron sus preparativos de defensa civil ante la amenaza de posibles ataques aéreos. En cambio, en los Estados Unidos no fue sino hasta que comenzaron a participar en las hostilidades de la Segunda Guerra Mundial, cuando se vieron precisados a organizar apresuradamente su defensa civil, en la que se dijo que colaboraron unos diez millones de personas no combatientes.

En ese país se estableció en 1948 la Oficina de Defensa civil; pero fue después de aprobada el Acta General de Defensa Civil en 1950, cuando pudo contar formalmente con un programa suficientemente amplio, que hacía responsables de tan importante actividad a los estados de la Unión Americana bajo la dirección, coordinación del gobierno federal.

En 1958 esa misma dependencia junto con la Oficina para la Movilización de la Defensa, pasó a formar parte de la esfera ejecutiva del presidente de los Estados Unidos, con el objeto de centralizar todo lo concerniente a la defensa no militar, en un solo órgano directamente responsable ante el jefe del estado. Después en 1960 se hizo una revisión completa del programa encabezada por el presidente John F. Kennedy.

Posteriormente, en 1961 se otorgaron al Secretario de la Defensa del mismo país, mayores atribuciones como Jefe de la Defensa Civil, sobre protección frente a los riesgos de incendios, ataques a las vías de comunicación y un plan de auxilio a las comunidades locales y estatales, así como para los servicios necesarios después de realizados los ataques, tales como los de sanidad, lucha contra incendios, retiro de escombros, etc.

Como resultado de las nuevas disposiciones, la Oficina de Defensa y Movilizaciones quedó en aptitud de transformarse en oficina de planeación para emergencias, coordinación para proporcionar alimentos, almacén instrumental médico y medicinas.

Prosiguió la evolución del sistema hasta quedar estructurado en tres niveles a partir, en primer lugar del gobierno federal, al que se dio competencia para organizar, dirigir y administrar todo el esfuerzo nacional de defensa civil. Éste a su vez, cuenta con dependencias en todos los Estados de la Unión Americana, cada uno bajo la responsabilidad del gobierno respectivo. Éste por su parte, por

intermedio de una sección *ad doc* y bajo su responsabilidad, dirige y organiza todo cuanto corresponde a la mencionada actividad.

### **3.1.3.2.- Legítima defensa.**

En Derecho Penal, se plantea que es el rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, contra bienes jurídicos del propio defensor o de un tercero.

Hoy existe un acuerdo unánime en que la legítima defensa es por su naturaleza intrínseca una causa de justificación, cuyo fundamento es la preservación y cuidado del orden jurídico. Esto es que aquella persona que se defiende legítimamente actúa apegado a Derecho, aunque su acto por el cual se defiende corresponda a alguno de los descritos en las figuras de delito en el código penal, esto quiere decir que todos tenemos derecho sin excepción alguna, a tener una adecuada defensa en un proceso penal. Ese acto no solo es lícito en el Derecho Penal, sino también para todas las demás ramas del Derecho u ordenamiento jurídico. En virtud de su licitud, no procede legítima defensa contra legítima defensa, obran conforme a Derecho todos los que toman parte en el acto de defender aunque no sean los directamente o personalmente agredidos, y no hay lugar a la responsabilidad civil por la materialidad dañina que pueda dejar el derecho de defenderse.

El objeto de la defensa es todo bien jurídicamente protegido. Este bien del que podemos hablar es la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad personal, la inviolabilidad de la morada, el honor, la propiedad, la posesión. Se ha sostenido que no existe límite alguno de los derechos defendibles siempre que el medio elegido para defenderse sea el adecuado. Ahora bien ¿qué constituye una agresión? La constituye todo acto que lesiona o ataca y expone al peligro un bien jurídicamente protegido. En consecuencia, no procede legítima defensa en contra

de un animal por ejemplo; pues no realiza acto, y la repulsa a su ataque, si se le ha utilizado por otro como arma agresiva, queda cubierta por el estado de necesidad, más no por la defensa legítima. Lo mismo cabe afirmar del rechazo a los ataques provenientes de personas que solo obran movidas por fuerzas naturales, como el viento, un aluvión o una corriente de agua que también generan en el atacado un estado de necesidad y no una situación de legítima defensa. La agresión debe ser antijurídica, esto es, contravenir las normas del Derecho. Ello no significa que deba ser punible ni que deba corresponder a una acción descrita únicamente por la ley penal. Tampoco se requiere que sea doloso y ni siquiera que sea imprudente. Puede la agresión ilegítima haberse generado incluso en un error y hasta provenir de personas inimputables y de quienes obran inculpablemente, esto es, que la agresión ilegítima puede haberse generado por accidente.

La agresión debe ser actual, esto es, consistir en un ataque o agresión que ha dado inicio o es inminente, es decir, de un ataque que puede desencadenarse en cualquier momento, así sea actual o inminente, la agresión ilegítima debe crear o colocar en una situación realmente de necesidad para el bien jurídico amagado.

Para que la agresión ilegítima pueda originar una repulsa amparada por la justificante en examen, es menester, que ella no sea provocada por el defensor. El Código Penal, en efecto, niega eficacia justificante a la defensa frente a una agresión que provocó el agredido o la persona a quien se defiende, dando causa inmediata y suficiente para ella. La apreciación de esa suficiencia parece guiarse por el principio de la proporcionalidad entre provocación y agresión de manera de tener provocación suficiente la que no torna desproporcionada del todo la conducta del agresor frente a la conducta provocadora del agredido. No constituye defensa legítima por tanto, la acción defensiva frente a una agresión suficientemente provocada aunque acarree la inculpabilidad por no ser exigible otra conducta conforme a Derecho.

Ante una agresión que reúna los puntos anteriormente mencionados, la defensa, para ser legítima y justificar el hecho, debe cumplir a su vez con ciertas exigencias legales:

- a) Debe estar presidida de la voluntad de defensa, aunque junto con esa voluntad concurren eventualmente otros motivos tales como el odio, el resentimiento o deseo de venganza.
- b) Debe ser racionalmente necesaria, lo que significa que el defensor deberá usar atendiendo a las circunstancias entre los medios de que dispone, los más adecuados y menos drásticos en magnitud de la agresión, a la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado. Quien excede en efecto consciente o inconscientemente los límites impuestos a la necesidad en el caso concreto debe responder por ese exceso. El Código Penal dispone para esa eventualidad el castigo a título de imprudencia. Entre los códigos penales locales más modernos, el del estado de Guanajuato atenúa la pena según el exceso sea doloso o culposo, y exime de ella si proviene de una excitación o perturbación mental que las circunstancias hicieron excusable.

La exigencia legal de que la defensa emplee en los medios racionalmente necesarios plantea el problema de los *offendicula* o defensas mecánicas o predispuestas (vidrios, electrificación de cercas) que solo serán lícitos en la medida que su efecto material disuasivo se adecue a la magnitud de los bienes u objetos que se trata de preservar. El error sobre la concreta situación de peligro que lleva a defenderse de un ataque o agresión que no es real sino aparente, conduce a una disminución de la responsabilidad, si es vencible, o a no responder en grado, si es invencible. Otra es la consecuencia si en esa clase de equivocación se reconoce un error sobre el tipo, en cuyo caso la vencibilidad del error conduciría al castigo por delito culposo y su invencibilidad a la absolución.

El Código Penal prevé todavía una situación en que, salvo prueba en contrario, se presume en concurrir todos los requisitos de la defensa legítima. En esa situación se halla aquél que causa un daño a quien, por medio de la defensa, o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tengan la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; esta disposición conforma una legítima defensa privilegiada para la afirmación, cuyo efecto justificante prescinde de la concurrencia real de todos los requisitos que por lo regular exige para ello la ley.

El privilegio se funda, sin duda, en la imposibilidad o dificultad en que el sujeto agredido se halla de percibir la índole, magnitud y riesgo del ataque. Esto, sin embargo, no priva a esas presunciones de su carácter de presunciones *iuris tantum*, como ahora lo deja la ley claramente establecido.

### **3.1.3.3.- Defensoría de oficio.**

Del latín **defensa**, que, a su vez, proviene de *defendere*, el cual significa precisamente “defender”, “desviar un golpe”, “rechazar a un enemigo”, “rechazar una acusación o injusticia”.

Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como **patrocinio gratuito o beneficio de pobreza**.



Como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados. Sin embargo, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: primero en el proceso penal, cuando el inculpado no nombre defensor particular, y, segundo, en los juicios sobre controversias familiares, cuando una de las partes esté asistida por el abogado y la otra no, el juez deberá designar, a ésta última un defensor de oficio.

En México actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas. Así, por un lado, existen las tradicionales oficinas, a nivel, tanto federal como local que otorgan asistencia en materia penal y con frecuencia, también, en materia civil, y por el otro, tenemos las diversas “procuradurías” que prestan servicios de asistencia en materias determinadas, como, el derecho de trabajo, el derecho agrario, el derecho del consumo, el derecho del menor, y la familia, los derechos de los jóvenes, etc.

A continuación se hace referencia brevemente a cada uno de estos organismos y entidades.

En virtud del carácter federal del Estado Mexicano, existen sistemas de defensoría de oficio tanto de carácter federal como local (o del “fuero común”), a los cuales nos referimos por separado.

a) La Defensoría de Oficio Federal. La ley de defensoría de oficio federal de 14 de Enero de 1922 (DO 9-II-1922) y el reglamento de la defensoría de oficio en el fuero federal aprobado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de Octubre de 1922, contiene las normas para la organización y el funcionamiento del sistema federal de defensoría de oficio. Este sistema depende jerárquicamente de la

Suprema Corte de Justicia ya que ésta es la encargada de aprobar el reglamento de la defensoría de oficio federal y de nombrar y remover al jefe y demás miembros del cuerpo de defensores. Los servicios de la defensoría de oficio federal, que deben ser gratuitos, se refieren solo a los *asuntos penales federales* y se circunscriben a los casos en que el inculcado no tenga defensor particular. A pesar del escaso número de defensores, cuantitativamente resulta importante su labor. En el año de 1975 el porcentaje de juicios federales en los que intervinieron defensores de oficio fue de 60%. En el año de 1981 este porcentaje fue de 76%. En Septiembre 1982 el sueldo promedio de los defensores era de \$18,000.00 pesos.

Conviene aclarar que, además de la defensoría de oficio federal (para los delitos ordinarios) también existe la **defensoría de oficio militar**, este cuerpo de defensores de oficio es el encargado de proporcionar “la defensa gratuita” a los “acusados por delitos de la competencia del fuero de guerra”, pero “a favor de los acusados a quienes debe prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales del fuero de guerra, sino se extenderá a los apartados 50 y 51 del ordenamiento citado.

b) Defensoría de Oficio Local. Cada entidad federativa tiene su propia defensoría de oficio local. Al final de esta voz se coloca una relación de las leyes y reglamentos sobre defensoría de oficio de los estados. Cabe observar que, aparte de estas leyes y reglamentos, también las leyes orgánicas de los tribunales de los estados suelen regular las defensorías de oficios locales. Por razones de espacio, solo se hace referencia a las defensorías de oficios del D.F.

De acuerdo con el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978, es atribución de dicho departamento: “vigilar que se preste asesoría jurídica en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, tendiendo a favorecer a los habitantes del Distrito Federal”. Las

disposiciones específicas sobre la defensoría de oficio del distrito federal se encuentran en el Reglamento de las Defensorías de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, expedido por el presidente de la república el 7 de Mayo de 1940, con base en los artículos 21, 24 y 7 transitorio de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de Diciembre de 1928, la cual estuvo vigente hasta 1941.

En los términos del citado reglamento, la defensoría de oficio del fuero común debe proporcionar en forma gratuita los servicios tanto de defensa en materia penal, como de patrocinio en materia civil a personas que no puedan cubrir los honorarios de un abogado particular. Los servicios de la Defensoría Local, sin embargo, han rebasado las materias civil y penal, ya que, por una parte, al dividirse la competencia judicial civil en familiar y civil en sentido estricto, los servicios de la defensoría también se dividieron en esas dos materias; y por la otra, al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de 1971, la Defensoría de Oficio ha tenido que extender sus servicios a esta materia, tal como lo previene el artículo 64 de la Ley del propio Tribunal.

Anteriormente la defensoría de oficio local, funcionaba dentro de la Dirección Jurídica y de Gobierno de Departamento del Distrito Federal bajo la coordinación de un jefe. Por acuerdo del 7 de Julio de 1978 del Jefe de Departamento del Distrito Federal, la defensoría de oficio en materia penal pasó a depender, con categoría de coordinación, de la Dirección General de Reclusorios del propio Departamento. En Abril de 1980 la Coordinación fue transformada en Subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal y posteriormente, el 6 de Agosto de 1981, fue elevada a la categoría de Dirección, siempre dentro de la Dirección General de Reclusorios y de Centros de Readaptación Social. El sueldo promedio de estos defensores penales en esas fechas era de (Septiembre de 1982) de \$23,200.00 pesos.

A partir de Julio de 1978, la defensoría de oficio local para los asuntos civiles y familiar quedo bajo el control de un coordinador general adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno. El sueldo promedio de estos defensores era de dieciséis mil pesos aproximadamente. Por su parte los defensores de oficio en asuntos contencioso-administrativo quedaron adscritos directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En 1976, el porcentaje de juicios penales en los que participaron defensores de oficio, fue de 27%. En 1978 el porcentaje era de 69% y se fue incrementando a un 78%. En cambio el porcentaje de participación de los defensores en los juicios civiles y familiares, en 1976 fue de 2.68%. Por último se debe agregar, que además de la defensoría de oficio del Distrito Federal, el departamento ha establecido, *Bufetes Jurídicos Gratuitos* en cada una de las dieciséis delegaciones existentes en esos años.

### **3.2.- Sujetos procesales.**

#### **3.2.1.- Órgano jurisdiccional.**

##### **3.2.1.1.- Concepto de jurisdicción penal.**

“Ahora se fijará atención en el primer sujeto indispensable de la relación procesal penal, concretamente el juez, que también denominamos órgano jurisdiccional penal, órgano de la administración de justicia penal, etc.

Es precisamente el órgano del Estado al que se encarga la función de hacer justicia, la función jurisdicente, (del latín *juris dicere*, decir el derecho), ello por expreso mandato del artículo 21 constitucional, que al establecer la división de poderes o de funciones, reservando la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público y a la Policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato,

determina la imposición de las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad judicial.

El juez penal se puede decir, es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.

Ése conflicto de intereses que el Ministerio Público pone en conocimiento del juez, se presenta entre la sociedad (representada por el Ministerio Público) y el inculcado, a quien se señala como el culpable del delito.

Ése es precisamente el conflicto de intereses que el órgano jurisdiccional habrá de dirimir, aplicando la ley, para preservar el orden social.”<sup>23</sup>

### **3.2.2.- El Ministerio Público.**

“Corresponde en este momento referirnos al Ministerio Público, que junto con el órgano jurisdiccional del que ya hablamos, constituye otro de los sujetos indispensables de la relación procesal penal, el cual se encarga de integrar una averiguación previa con el fin de determinar si existe o no la acción penal.

También denominado Representante Social (en tanto defensor de los intereses de la sociedad), o Fiscal (como una reminiscencia de Derecho Inglés, en el que se designaban Fiscales por el monarca, para cobrar coactivamente, a los súbditos de la corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos). Reconoce su fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental.

---

<sup>23</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio. "Programa de Derecho Procesal Penal". 10ma ed. Actualizada, Editorial Porrúa, México, UNAM, 2003.,p 35

Esta disposición constitucional permite que con la exclusión de cualquiera otra persona o institución, el Ministerio Público, se encargue de la investigación y persecución de los delitos.

Originalmente de manera equivocada, se confiere la persecución del delito al propio juez, dando paso a la más inhumana inquisición y es hasta el advenimiento de la acusatoriedad, cuando se independiza la función de juzgar, de la persecutoria, y se entrega el ejercicio de ésta a una institución diferente de la judicial.

De aquí parte, la conformación de la institución del Ministerio Público en la forma en que hoy la conocemos.”<sup>24</sup>

### **3.2.3.- Órgano de la defensa.**

A continuación se analiza el órgano de la defensa que se integra, por el inculcado y su defensor.

El artículo 20, apartado A), fracción IX constitucional, establece que en todo proceso penal, el inculcado tendrá derecho a las siguientes garantías: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una adecuada defensa, por sí o por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Op. cit., p.66.

<sup>25</sup> Ibidem, p.73.

La garantía individual de la defensa adecuada para el inculpado la otorga nuestra Carta Magna, en donde hace alusión, no solamente al proceso penal, sino a la averiguación previa del Ministerio Público, al establecer que las garantías previstas en la citada fracción IX, serán también observadas durante este procedimiento penal de averiguación previa, en los términos y requisitos que las leyes establezcan.

Como consta en la disposición constitucional el inculpado puede proveer por sí a su defensa, con lo que podemos ver que **este triangulo procesal**, queda integrado tanto como por el inculpado como por el defensor.

### **3.3.- Personas en el Derecho Penal.**

#### **3.3.1.- Sujeto activo del delito.**

##### **3.3.1.1.-Concepto y diferentes denominaciones.**

“El inculpado no solo es una figura principal en el proceso penal, sino que representa el principal papel en esta relación procesal. Surge en el momento en que una persona acude con el Ministerio Público a poner una denuncia o querrela en contra de aquella que se considera se le atribuye la realización del delito.”<sup>26</sup>

Hay que distinguir entre el inculpado y el sujeto activo del delito, pues aun cuando a primera vista pudieran confundirse y a menudo se trate de la misma persona, la realidad es que debe establecerse su diferencia, pues en ocasiones no se trata del mismo sujeto.

---

<sup>26</sup> Ibidem, p.74.

**El sujeto activo del delito:** es quien participó de alguna manera en la comisión del delito, esto es, es la persona física que como autor, participe o sea encubridor, intervenga de algún modo en la comisión del hecho delictivo.

**El inculpado:** puede serlo una persona que de ninguna manera haya participado en la realización del delito; esto es un inocente, una víctima del error o la calumnia o engaño.

Por esto, aun cuando por lo general suele recaer en la figura del sujeto activo del delito la calidad de inculpado; es decir, recae sobre la misma persona, en ocasiones puede inculparse a un inocente, a alguien que nada tenga que ver con el hecho delictivo, en este supuesto estaríamos hablando de sujetos diferentes y que valga hacer la diferencia, quedando claro que no siempre el inculpado tiene que ser el sujeto activo del delito.

También debe aclararse que no debe confundirse al sujeto activo del proceso, con el inculpado. Pues el sujeto activo del proceso es el que ejercita la acción, es el actor en el proceso penal. En todo proceso de cualquier índole, existe actor y demandado; el primero es el titular de la acción que se ejercita en el juicio, precisamente en contra del demandado. En el proceso penal quien ejercita la acción penal es el único titular, el Ministerio Público, por eso ocupa el de sujeto activo del proceso. El inculpado a diferencia, es decir la persona en contra de quien se endereza la acción penal por el Ministerio Público, es obviamente el sujeto pasivo del proceso penal.

“Inculpado para buscar definirlo, es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión putativa del Estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ibidem, p.76.



Puede serlo cualquier persona sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, religión, ideología, y como ya mencionamos, aun siendo inocente. Para referirse al inculpado la Constitución Política, la legislación procesal e inclusive la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados utilizan de manera descuidada distintas denominaciones, como reo, procesado, probable responsable, etc.

Los distintos autores de Derecho Procesal Penal, están de acuerdo en que el inculpado reciba estos nombres, según la etapa procesal penal conforme vaya avanzando: **indiciado**, durante la averiguación previa, por existir apenas indicios de responsabilidad a su cargo, **procesado** una vez que es puesto a disposición del juez, y es ahí donde empieza el procesamiento, **acusado** desde el momento en el que el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias en el proceso; **inculpado, encausado, incriminado o imputado**, denominaciones que pueden usarse indistintamente, hasta este momento procesal; **sentenciado**, al dictarse la sentencia definitiva; **condenado o reo**, si esa resolución es condenatoria; **compurgado**, si ha cumplido la condena impuesta.

Nada impide, por otra parte, que el procedimiento se inicie sin que se conozca ni esté identificado el inculpado, es bastante con que se tenga noticia del delito. De hecho muchas averiguaciones previas son iniciadas por el ministerio público contra quien resulte responsable, por ignorarse la identidad del inculpado. No obstante, al consignarse sí debe existir certidumbre acerca del incriminado pues no podría el Ministerio Público ejercitar la acción penal contra persona indeterminada como ocurre en materia obrero patronal, por ejemplo, en el que se ejercita la acción laboral contra quien acredite ser el patrón. El corolario de lo expuesto, es que en materia procesal penal, no existen los juicios en rebeldía siendo condición para la realización del procesamiento, la presencia física del inculpado.

La identificación del inculpado al ejercitarse la acción penal, no necesariamente deberá ser expresando sus nombres y apellidos, basta con que se mencione su sobrenombre o apodo, pues con frecuencia, éstos son más útiles para la citada finalidad que el nombre mismo.

### **3.3.1.2.-Su Legitimación Procesal**

“En lo que se refiere a la legitimación procesal del inculpado, ésta consiste en su actitud para ejercer su carácter de parte. Se entiende por legitimación, a la relación jurídica existente entre las partes y la relación de Derecho Penal que se debate en el proceso. En esta virtud, el inculpado no requiere de alguna capacidad jurídica para actuar o ejercer sus derechos, siendo bastante con que se trate, de una persona imputable.

No obstante, no es menester que el inculpado sea necesariamente el autor del delito, como se ha mencionado con anterioridad, porque ello no resulta ser condicionante de su calidad de enjuiciado, sino que la demostración de su carácter de delincuente solo condiciona el éxito de la pretensión del Ministerio Público. Esto es, el Ministerio Público debe allegarse de todas las pruebas para quedar comprobada la calidad de inculpado del sujeto activo del delito”<sup>28</sup>.

### **3.3.1.3.- Sus Derechos y Obligaciones**

En un Estado de Derecho como el nuestro, el inculpado tiene múltiples facilidades defensitas, ello no solo en el procesamiento, sino a partir de que empieza la investigación en sede administrativa, puesto que esta actitud de designar defensor o persona de su confianza que lo defienda de manera adecuada en esta etapa procesal, ante el Ministerio Público, y la persona

---

<sup>28</sup> Ibidem, p. 78.

nombrada, puede intervenir en cumplimiento de su cometido, aportando pruebas y asistiendo al inculpado en los actos en que se precisa.

Además, el artículo 20 constitucional apartado de la A a la C, contiene una variedad de derechos públicos subjetivos del inculpado, que van desde que obtenga la libertad provisional bajo caución, si procediere; estar informado acerca de la naturaleza y causa de la acusación; declarar o permanecer callado, sin someterlo a presión alguna o violencia física o moral; tener derecho a un pronto proceso; a ser careado si lo solicita con quienes depongan en su contra y en presencia del juez; a declarar en audiencia pública.

Otras disposiciones constitucionales permiten un justo proceso al inculpado. Así como no podrá ser juzgado más que en tribunales establecidos previamente y con leyes dictadas con anterioridad al hecho, no podrá aplicarse en su perjuicio una ley en forma retroactiva, no podrá ser torturado ni podrán imponerse penas crueles, injustas, infamantes, inusitadas o trascendentales. Con todo, puede decirse que la garantía de audiencia que consagra en su favor la Carta Fundamental, envuelve otros derechos, al concederle la protesta de serle oído en juicio, aportar pruebas que fundamenten su dicho, con la obligación de la autoridad, de considerar, tanto sus alegaciones como las pruebas desahogadas, para efecto de dictar la resolución correspondiente.

Entre las principales obligaciones del inculpado, se encuentra la de someterse a sus actos de procesamiento, es decir, estar presente en ellos puesto que en nuestro medio conforme se ha dicho, está prohibido el enjuiciamiento sin presencia del inculpado que, en cambio se permite en otros países. Esta presencia del inculpado, para asegurarla en ciertos casos que en su momento se hablara, puede ser estando en prisión preventiva, o libre, bien porque el delito que se le atribuye no amerite pena privativa de libertad o sea alternativa, porque disfrute de libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta.

### **3.3.2.- El defensor.**

#### **a) Naturaleza Jurídica del Defensor**

“El defensor es un sujeto indispensable de la relación procesal penal, pues sin su presencia, resultarían nulos los actos del juicio, lo que quiere decir que no pueden concebirse sin la relación procesal, ni inclusive, algunos actos de la averiguación previa, tal sería por ejemplo, el caso de algunos actos procedimentales de trascendencia, como los aludidos en el artículo 388 II, VII Bis del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), cuyo correlativo en el Código Distrito Federal (CDF), es el artículo 431 III, VII Bis: “Habrá lugar a la reposición del proceso, por algunas de las causas siguientes: ... II. Por no habersele permitido designar defensor o no nombrarsele uno de oficio de acuerdo a lo señalado en la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor de su nombramiento y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso; ... VII Bis Por existir condiciones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: 1) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso, 2) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso, 3) No haber ofrecido y aportado pruebas necesarias para la defensa del inculpado”.<sup>29</sup>

Es claro que en los regímenes democráticos, el defensor tenga más posibilidad de actuar en ejercicio de su ministerio, que en países que se gobiernen dictatorialmente, pues son aquellos regímenes los que adoptan en lo general, la acusatoriedad que es signo distintivo de los Estados de derecho.

---

<sup>29</sup> Ibidem, p. 79.

Nuestra Constitución Política, eleva al rango de garantía individual el derecho del inculcado a una defensa adecuada. **El artículo 20, apartado A) fracción IX constitucional expresa:** “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado... las siguientes garantías:..IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una Defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo el juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”<sup>30</sup>

Conforme a esta norma, cuatro son las formas en que el inculcado puede asumir su defensa: por sí; por persona de su confianza; por abogado particular; y o por un defensor de oficio. El reconocimiento de que el inculcado pueda atender por sí mismo a su defensa, es decir, que por sí mismo se defienda en el proceso; se contempla en los artículos 20, apartado A), fracción IX constitucional, 86 Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) y 69 del Código del Distrito Federal. El señalado artículo del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) establece: “Las audiencias serán públicas y en ellas el inculcado podrá defenderse por sí mismo...”, disposición que copia casi literalmente la norma del Código del Distrito Federal.

Lo anterior implica que nuestra Ley Fundamental y la legislación secundaria, conceden el derecho a la autodefensa, no admitido en muchas legislaciones, en las que se requiere, siempre, la representación del inculcado en juicio, por un procurador, que es quien comparece ante la autoridad para la realización de los actos del procesamiento, y un letrado o abogado, que es quien tiene la dirección jurídica del asunto y presta el asesoramiento necesario.

---

30 Ibidem, p. 80.

Si decide defenderse él mismo, igual que cuando nombre como defensor a alguien de su confianza, que carezca de cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, deberá ser asistido, además, por un defensor de oficio que le nombre el tribunal para su orientación y adecuada defensa teniendo presente que el órgano de acusación, está respaldado por profesionales del Derecho, especializados en su tarea. Lo anterior se desprende del texto del artículo 160 Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).

En tal virtud, el inculpado defensor puede hacer la designación de su defensor de manera voluntaria, pero también le puede ser nombrado defensor de oficio, por el tribunal para el caso de que no quisiere o no pudiese designarlo, porque no cabe legalmente su renuncia a ser defendido.

En cuanto al defensor particular, es potestativa su designación por parte del inculpado, aunque esta potestad de elegir está naturalmente sujeta a sus posibilidades económicas. Es importante tener presente el principio de igualdad en cuanto derivado de la defensa en juicio, dice Claría Olmedo, pues se traduce en el equilibrio con respecto a las oportunidades que deben tener las partes para hacer valer sus derechos y garantías. El principio será violado cuando a una de ellas substancialmente se le otorgan durante el proceso, posibilidades de actuación que le son negadas a la otra, especialmente en lo que respecta a la alegación, a la prueba y a las impugnaciones en general.

Una cuestión interesante en relación con el tema, es la concerniente a determinar hasta qué punto, como profesional del Derecho y teniendo un despacho abierto al público en el ejercicio libre de la abogacía, se tiene obligación de aceptar la defensa de un caso determinado; o planteado de otra manera, ¿cuáles son los casos en que es dable al abogado postulante negar sus servicios profesionales? En la respuesta que se dé a la interrogante, pueden involucrarse, aparte de las puramente económicas, cuestiones personales, sociales, éticas,

religiosas y de otro tipo, que determinen al abogado a patrocinar o no, determinada causa.

Lo cierto es que si resuelve intervenir, debe ajustar su actuación a la ley, pero está obligado a actuar siempre en defensa de los intereses del inculpado, inclusive en contra de la voluntad de éste, aprovechando cualquier circunstancia que figure en el expediente y que pudiera favorecerle, lo que significa que no puede reclamársele imparcialidad en su proceder, porque de ser esto así, no podría ofrecer ni aportar la causa, pruebas que pusieran al descubierto alguna falla de orden técnico en la acusación, o en relación con el planteamiento de los hechos o bien respecto de cuestionamientos jurídicos, que permitieran la liberación del inculpado, o la reducción de la gravedad de sus cargos.

Naturalmente, no es el caso de justificar prácticas antijurídicas, que podrían ir desde el ilegal aleccionamiento del inculpado, el soborno, el amago, la presentación de testimonios prefabricados o documentos alterados, y ni siquiera vale la pena detenerse en quien utiliza ese tipo de corruptelas, sea el fiscal o el defensor, aunque tampoco es dable confundir a éste último, como desafortunadamente se hace con frecuencia, con un cómplice o encubridor del inculpado. Lo que es indudable, es que podrá valerse de todas las probanzas que exculpen o defiendan a su cliente y que figuren en autos, para encausar la defensa.

En la conocida novela *Sala de Jurados* de Quentin Reynolds, que narra algunos casos definidos en las cortes penales de Estados Unidos, por el abogado penalista Samuel S. Leibowitz, se encuentra esta solución al problema que se comenta:

*"HISTORIA DETECTIVESCA*, por Sydney Kingsley, fue uno de los éxitos teatrales de la temporada de 1949 en su comedia, Kingsley creó el tipo, mejor dicho el carácter de Endicot Sims, el abogado penalista.

Un detective sádico, el subteniente James McLeod, está enojado contra Sims porque el abogado protestó contra la bárbara golpiza que McLeod propinó a uno de sus clientes. El golpeado por poco muere.

Sims dice al detective que puede considerarse afortunado al escaparse de una acusación por asesinato.

McLeod: en ese caso, ocurriría a usted para que me defendiera.

Sims: y yo lo haría, probablemente. Ese es mi oficio, sin importar mis sentimientos personales.

McLeod: siempre que perciba honorarios...

Sims: he defendido muchos hombres a mis propias expensas. Todo individuo tiene derecho a consultar un abogado, no importa que tan culpable pueda parecerle a usted o a mí. Todo individuo tiene derecho a no ser juzgado arbitrariamente, en particular por hombres que ejercen autoridad, ni por usted, ni por el Congreso, ni aun por el Presidente de los Estados Unidos.

McLeod: ¡Pero ese hombre es culpable! ¡Usted lo sabe tan bien como yo!

Sims: yo no lo sé. Ni siquiera me permito a mí mismo especular acerca de su inocencia o culpabilidad. En el preciso momento en que yo hiciera eso, ya



estaría juzgando; y no es mi profesión juzgar. Mi oficio es defender a mi cliente; no juzgarlo. Eso debe hacerlo el jurado.”<sup>31</sup>

El procesalista Italiano José Guarneri, sostiene que no se ha comprendido la naturaleza del defensor, porque han usado conceptos inadecuados que a veces tienen carácter sociológico, otras reflejan sólo parcialmente sus atribuciones, o recaen sobre la descripción de características exteriores, y concluye de esta forma: “para llegar a resultados apreciables, debería partirse de la comprobación de que no hay acusado sin defensor y de que hay partes compuestas de múltiples sujetos. Esta comprobación permite la concepción de una parte defensa, es decir, de una parte en sentido formal, titular de un conjunto de derechos procesales adecuados y contrarios a los de acusación... de tal manera que el ejercicio de los derechos... está repartido obligatoria o facultativamente entre los sujetos que le componen (acusado y defensor) o bien atribuidos a ambos acumulativamente. Dos son las características que distinguen su actividad procesal: la unidad finalista de ambas y a la independencia de los respectivos sujetos, que más que tales, son órganos de la parte compleja. De aquí resulta: 1) que el defensor es un consorte necesario normalmente del acusado, así como el acusado, en relación con otros, puede sustituir al defensor”.<sup>32</sup>

Sobre este tema de la naturaleza jurídica del defensor se afirma, de igual modo, que es un mandatario del inculpado, y finalmente, se asegura que es un auxiliar en la Administración de Justicia, en tanto concurre a ofrecer pruebas y a realizar actos procesales en procuración de la verdad que también es buscada por el juez.

---

<sup>31</sup> Ibidem, p. 83.

<sup>32</sup> Ibidem, p. 84.

Recordemos que el mandato, es un contrato por virtud del cual, una de las partes llamada, mandante, encarga a otra llamada mandatario, la realización de actos jurídicos en su nombre. No cabe duda que el defensor actúa en ocasiones como mandatario del inculcado, pero no es menos cierto que tiene actividades procesales que realizar, que inclusive pueden estar reñidas con la voluntad de él, verbigracia, si se negara el inculcado a ser defendido.

Tampoco puede negarse que el defensor presta asesoramiento al inculcado, pero resulta claro que su misión no concluye ahí, y si nos concretáramos con fijar su naturaleza sólo como asesor del inculcado, realmente quedaríamos muy cortos en la descripción de su actividad.

También es cierto que figura como auxiliar en la Administración de Justicia, pero aparte de que esta característica es insuficiente para describirlo, nada nos diría acerca de su verdadera función en el enjuiciamiento, ni cómo salvar el obstáculo que represente la ruptura del secreto profesional, que no solo tiene obligación moral de guardar para el inculcado, sino que su revelación, lo hace reo del delito que tipifica el artículo 210 del Código Penal.: “ Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo opuesto.”<sup>33</sup>

Parece que lo conveniente es aceptar que el defensor, participa de todas y cada una de las características señaladas, pues como indica Colín Sánchez, su presencia en el proceso y los actos que ahí realiza están gobernados por el principio de legalidad y están enmarcados por el sistema de procesamiento acusatorio que delimita claramente la acusación, la defensa y el juzgamiento.

---

<sup>33</sup> Ibidem, p. 85.

### **3.3.2.3.- Calidad del Defensor.**

La calidad de defensor adquiriéndose con la designación y aceptación del nombramiento, así como la redención de la protesta de que se desempeñará fiel y legalmente el cargo. En el caso de los defensores de oficio, puede estimarse que la protesta es rendida al aceptar el nombramiento oficial.

El Código Penal (CP), sanciona las conductas especialmente graves de los defensores, como el prevaricato, abandono inmotivado de la defensa causando daño, el limitarse a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni dirigir la defensa, alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas. Sobre el tópico que tratamos, el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) prohíbe ser defensores a los que se hallen presos o estén procesados y a quienes se hubiere condenado por alguno de los delitos señalados en los artículos 231 a 233 del Código Penal, así como a los ausentes que no puedan concurrir al tribunal, dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerseles saber el nombramiento.

No sobra hacer alguna mención a la defensoría de oficio, que está reglamentada, en materia federal, por la Ley Federal de Defensoría Pública y su Reglamento y en el orden común, por la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y su Reglamento. Esta institución que no solo opera en el procedimiento penal, sino también en otras áreas como la civil, laboral, etc., permite a los inculcados carentes de recursos económicos con los que acceder a un abogado particular, o bien a quienes no deseen nombrarlo, estar asistidos por un defensor de oficio cuyos emolumentos son pagados por el Estado.

Se señalan como antecedentes de la defensoría de oficio, a los abogados de pobres en España, que eran asignados al inculcado que no tenía dinero para contratar un abogado particular, previa investigación respectiva que confirmara

ese hecho. Al parecer, la defensoría de oficio mexicana, superó su fuente de inspiración, porque el adscribir un defensor de oficio, no está condicionado a la situación económica del inculpado, siendo bastante con que así lo desee, o bien, que se niegue a designar defensor, casos en los que el juez se lo nombrará.

Llegados a este punto, conviene subrayar la urgencia de que la defensoría de oficio reciba el apoyo decidido de la autoridad, para que pueda cumplir adecuadamente las elevadas funciones que tiene encomendadas, y deje de ser blanco constante de críticas que si bien a veces son justificadas no aportan en la realidad, soluciones a los diversos problemas que enfrenta, ya por el intenso volumen de trabajo asignado a los defensores públicos, que atienden aproximadamente el setenta por ciento de los procesos penales, ya por la insuficiente capacidad profesional de algunos de quienes ejercen tan delicada actividad.

#### **3.3.2.4.- Número posible de defensores**

Nuestra Constitución, al establecer la garantía de adecuada defensa para el **inculpado (artículo 20, apartado A), fracción IX)** alude al defensor, (tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza ... le designará un defensor de oficio... y éste tendrá derecho a que su defensor comparezca... y éste tendrá obligación de hacerlo...) lo que pudiera dar lugar a pensar que la norma constitucional no autoriza a la concurrencia de más de un defensor, o bien que si decide el inculpado defenderse por sí, se cancela la posibilidad de designar también a un defensor de confianza o a un abogado.<sup>34</sup>

No se observa, sin embargo, que exista algún impedimento, y de hecho así se reconoce a diario en los tribunales, para que el inculpado nombre dos o más

---

<sup>34</sup> Ibidem p. 87.

defensores, o bien para que se defienda por sí o por persona de su confianza, o para que en este último supuesto, de no ser abogado la persona de confianza, se le designe, además un perito en Derecho, debiendo interpretarse que nuestra Carta Fundamental señala como mínimo, la existencia de un defensor. La confirmación de esta idea, se obtiene de varios artículos de nuestras leyes adjetivas, por ejemplo, el artículo 160 Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que efectivamente se refiere a la figura del defensor y estipula que cuando sean varios los que representan al inculcado, éstos nombrarán un representante común y si no lo hicieran, lo nombrará el juez. (el representante común de la defensa, es al mismo tiempo el vocero común, por cuestión de orden en el proceso y durante las audiencias, quien propicia la unidad de la defensa). También el artículo 86 Código Federal de Procedimientos Penales, admite la posibilidad de que sean varios los defensores del inculcado. Para el caso en que sean varios inculcados en un mismo proceso, todos pueden ser asistidos por el mismo defensor, a condición de que no se trate de defensas incompatibles, por existir intereses jurídicos opuestos entre los encausados.

### **3.3.2.5.- Acto jurídico que da lugar al nombramiento del defensor.**

Como ya hemos mencionado, el defensor entrará en funciones, a partir de que acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño. Este acto, naturalmente estará precedido por la designación que se haga del defensor o de la persona de confianza del inculcado, y del acto procesal por el que se da a conocer el nombramiento.

De esta manera, puede afirmarse que cuando el inculcado decide defenderse por sí, cuando se trata de defensor de confianza o bien de abogado particular, la designación siempre será hecha por el propio inculcado.

El único que puede ser electo por persona ajena al imputado, es el defensor de oficio. En este caso, igual que en los anteriores, puede nombrarlo voluntariamente el inculpado, pero ante su negativa o su imposibilidad de designar a alguien más, el juez será el elector.

Acordes con la reforma constitucional de 1993, puede nombrarse defensor desde la averiguación previa, según se explicó con anterioridad, y el defensor puede actuar en dicho procedimiento penal, desempeñando su cargo con los requisitos y límites que las leyes establezcan, como lo dispone el artículo 20 Constitucional, apartado A) fracción X párrafo cuarto.

### **3.3.2.6.- Garantía de defensa adecuada**

La garantía que otorga el artículo 20 apartado A) fracción IX constitucional para el inculpado, significa no sólo el hecho de que tenga nombrado algún defensor durante la averiguación previa y en el proceso, sino que al añadir la reciente reforma constitucional el término “ adecuada “, para calificar la defensa a que tiene derecho, implica, concretamente en la averiguación previa, el que su defensor se halle presente en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de ella; que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que ahí consten, por lo que podrá consultar el expediente relativo en la oficina del Ministerio Público; que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que sean tomadas en consideración al dictarse la resolución que corresponda; y que se le conceda inmediatamente que lo solicite, la libertad provisional que proceda, en términos del artículo 20 apartado A) fracción I constitucional; que se le permita comunicarse con las personas que solicite; utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente si se hallaren presentes; que se le designe un traductor en caso necesario.

Además de los actos que sean congruentes con los anteriores, desde el inicio del proceso, la defensa adecuada consistirá, de manera ejemplificativa, en que su defensor lo asesore sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan; que esté presente en las audiencias y en aquellas diligencias que se practiquen con intervención del inculpado; que ofrezca y aporte las pruebas necesarias para la defensa; que formule las alegaciones que sean favorables y que interponga y no abandone los recursos que sean conducentes.

Con todo tino, García Ramírez menciona que la adecuada defensa, no tiene que ver únicamente con la persona del defensor, sino con el desarrollo mismo de la función, y que para ser adecuada la defensa no necesariamente debe ser exitosa, siendo suficiente con que la realice idóneamente, conforme a las reglas ordinarias de su desempeño y las recomendaciones de una práctica forense honesta y razonable.

Esto es que la defensa es adecuada no solo por ser exitosa, sino que el término **adecuada** se basa en el principio de que la persona que esté defendiendo al inculpado sea un profesionalista en la carrera de Derecho; es decir, un abogado o pasante autorizado, y que en su actuar estén presentes la honestidad y la pasión de defender a su cliente tratando de ayudarlo a salir victorioso del procedimiento penal al que se encuentra sujeto.

## CAPÍTULO CUARTO DERECHOS HUMANOS.

### **4.1 Por qué hablar de los derechos humanos.**

Los Derechos Humanos responden a las necesidades de las personas, grupos y sociedades y garantizarlos promueve el ejercicio de la dignidad.

El concepto de Derechos Humanos es integral, ya que son interdependientes, es decir, que no hay un derecho más importante que otro, lo que implica que la violación a uno solo de ellos, repercute en múltiples violaciones, además que la realización de un derecho posibilita la realización de otros.

El concepto derechos humanos es universal e incluyente, ya que son necesarios para todas y cada una de las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, en el marco de la situación histórica, temporal y cultural que rodea la convivencia de las personas.



Por lo tanto, el modo de realización de los derechos humanos depende de la situación social, política y cultural de los grupos humanos que los ejercen, defienden y reivindican.

Reconocemos, pues que la universalidad de los derechos humanos está dada en tanto los seres humanos somos distintos, es decir, nadie tiene que renunciar a su identidad, forma de ser o de pensar para poder ejercer sus derechos.

Además esta noción de derechos humanos se ofrece como discurso para la acción social, ya que su fuente es popular, alimentada por distintos sectores de la sociedad (mujeres, indígenas, ecologistas, trabajadores, etc.) que reivindica la integralidad, la interdependencia, la colectividad y la equidad.

### **Los Derechos Humanos son característicos por ser:**

- **Históricos.** Están vinculados profundamente con la realidad histórica, política y social.
- **Inalienables.** No es posible cambiar de titular a un derecho, por lo tanto tampoco es imposible enajenarlos.
- **Imprescriptibles.** Tienen un carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer o dejar de ser reconocidos por el mero transcurso del tiempo.
- **Universales.** Son de todas las personas, sin distinción ninguna.
- **Indivisibles.** Todos son importantes, ninguno puede separarse de otro.
- **Interdependientes.** Todos los derechos humanos están articulados.
- **Dinámicos.** Se encuentran en un proceso de constante evolución, son cambiantes.
- **Son progresivos.** Su tendencia es al avance, de ninguna manera a la regresión o cancelación, tanto en lo que corresponde al contenido protegido como a la eficacia y procedimiento para su cumplimiento.

#### **4.1.1.- Qué son los derechos humanos.**

Son todo lo que necesitamos para vivir dignamente, es decir, todo lo que las personas y colectivos requieren para desarrollarse plenamente, como una buena alimentación, educación, salud, empleo, un medio ambiente sano, respeto a la integridad física y psicológica, libertad de expresión, de religión, de tránsito y muchas cosas más. Representan además, instrumentos que promueven el respeto a la dignidad humana, a través de la exigencia de la satisfacción de dichas necesidades.

#### **4.1.2.- Dónde se encuentran los derechos humanos.**

Estos derechos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, por ello es que muchos se encuentran consagrados en normas jurídicas nacionales, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (son las llamadas Garantías Individuales) y las leyes que derivan de ella.

Además, existen muchos documentos internacionales (conocidos como instrumentos internacionales) que obligan a los gobiernos a respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de todos las personas y colectivos. Algunos de los más importantes son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Nuestro país, ha firmado éstos y muchos otros tratados y convenios internacionales que de acuerdo con el artículo 133 constitucional son ley interna en México, por lo tanto, el gobierno está obligado a cumplir todo lo que ha firmado.

#### **4.1.3.- ¿Cuál es relación entre la Falta Administrativa, el Delito y la Violación a Derechos Humanos?**

Aunque los tres conceptos están mutuamente relacionados, es necesario plantear algunas características básicas, que permitan diferenciarlos.

##### **¿Qué es una Falta Administrativa?**

Es una conducta que altera el orden público, ciertas reglas de convivencia o ciertas costumbres de un lugar. Sin embargo, una falta administrativa no daña de manera grave la propiedad, la salud o la integridad de las personas.

##### **¿Qué es un delito?**

Es una conducta que daña de manera grave la propiedad, las posesiones o la integridad de las personas o de una comunidad (incluso, en algunos casos, de la Nación entera). Aunque hay delitos más graves que otros, en todos ellos hay un daño.

Los delitos se describen en el Código Penal (ya sea en el Federal o en los que existen para cada uno de los Estados). Son responsables de un delito la persona, o personas, que lo cometen, los autores intelectuales (la gente que lo planea). Se castigan con multa y/o privación de la libertad, la cual no puede pasar de 50 años, en términos generales, y de 70 años en los casos del delito de secuestro con homicidio.

##### **¿Qué es una Violación de los Derechos Humanos?**

Hablamos de violación a los derechos humanos cuando los funcionarios, servidores públicos o autoridades abusan del poder que tienen, vulnerando o

negando los derechos de las personas o, incluso, cuando amenazan con negarlos, no respetarlos o no hacerlos respetar.

Si el Estado no respeta y garantiza los derechos humanos, si no sanciona a los responsables de violarlos se convierte en Estado violador de derechos humanos, cómplice de los servidores públicos violadores de los derechos humanos. Atenta de manera grave contra la humanidad.

Debe ser denunciado a la comunidad internacional. Corresponde a todos, autoridades y ciudadanos cuidar que los derechos humanos sean respetados, promovidos y difundidos en la sociedad y en cada familia, comunidad, etc.

#### **4.2.- Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos.**

**1) Respetar:** El Estado no puede interferir en el disfrute de los Derechos Humanos.

- El Estado no puede fomentar que otros interfieran en el disfrute de los Derechos Humanos.

- El Estado debe buscar la satisfacción de los Derechos Humanos de las personas individuales o colectivas tomando en cuenta su identidad (cultural, social, sexual, de género, etc.), así como sus necesidades y deseos.

**2) Proteger:** El Estado debe prevenir que los derechos de la población sean violados o restringidos por la acción de terceros (por ejemplo empresarios, transnacionales, caciques, etc.).

**3) Asegurar un mínimo esencial para el disfrute de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA):** El Estado debe

asegurar la satisfacción de los niveles esenciales de cada uno de los derechos, aún en periodos de limitaciones graves de recursos.

**4) Promover:** El Estado debe elaborar y poner en acción políticas públicas de corto, mediano y largo plazo encaminadas a garantizar el respeto, la protección y el aseguramiento del goce de derechos Humanos.

**5) Establecer y cumplir con los objetivos que demuestren progreso:** El Estado debe demostrar que no sólo está garantizando un mínimo, sino que está caminando hacia el cumplimiento de metas más ambiciosas en cuanto los Derechos Humanos.

**6) Adoptar medidas inmediatas:** En un plazo razonablemente breve, a partir del momento mismo de ratificación de los pactos, los Estados deben adoptar medidas consistentes, en actos concretos y deliberados, orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de la totalidad de los Derechos Humanos.

**7) Satisfacer:** El Estado debe satisfacer de manera plena el disfrute de los Derechos Humanos. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, a todas las personas y colectivos que se encuentren bajo su jurisdicción, la oportunidad de satisfacer adecuadamente las necesidades reconocidas en los instrumentos de Derechos Humanos, que no puedan alcanzarse mediante el esfuerzo personal.

**8) Sancionar los delitos cometidos por servidoras/es públicos o personas.**

**9) No discriminación:** El Estado debe adoptar medidas especiales - incluyendo medidas legislativas y políticas diferenciales para las mujeres y de

resguardo de grupos en situación de vulnerabilidad, así como de sectores históricamente desprotegidos.

El Estado debe evitar hacer políticas, leyes, programas o acciones que discriminen cualquier grupo o colectivo.

Contrario a esto, la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción en cualquier ámbito y a cualquier persona, grupo o entidad colectiva, que basada en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo y la función reproductiva, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil, la filiación o militancia política y/o ideológica, o cualquier otra, tenga por objetivo o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

#### **4.3.- Artículo 20 constitucional, garantía individual del inculpado y su correlación con los derechos humanos.**

En un estricto sentido técnico jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política. No obstante a ello, al término garantía, referido al Derecho Constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento de Fix -Zamudio, los que a continuación se citan:

**a)** En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 28 artículos, integrantes del capítulo primero,

título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como "garantías individuales".

**b)** En segundo lugar, podemos traer a colación las ideas de Carl Schmitt sobre el particular, ya que para este autor las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el Constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor; tal sería el caso de nuestro artículo 123 constitucional.

**c)** Finalmente, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos. En el Derecho Constitucional mexicano podemos encontrar diversas garantías constitucionales en el preciso sentido técnico jurídico, reguladas de manera dispersa por el ordenamiento supremo en vigor.

#### **4.4.- Garantías Individuales**

**I.-** La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

**II.** La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I del título primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

"El artículo 1o de la Constitución manifiesta: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Algunos autores consideran que este

párrafo del artículo 1o asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos. Por otro lado se sostiene que la tesis que se encuentra en el párrafo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, como persona tiene una serie de derechos".<sup>35</sup>

Ahora bien, el título de este capítulo en la Constitución de 1857 fue: "De los derechos del hombre" y su artículo 1o. dijo: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".<sup>36</sup>

Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas; las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

**III.** La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguimos una clasificación, pero solo como método.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

---

<sup>35</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>

<sup>36</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>



”Las garantías de la seguridad jurídica son:

- 1) derecho de petición (artículo 8);
- 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito, fundando y motivando (artículo 8);
- 3) irretroactividad de la ley (artículo 14);
- 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14);
- 5) principio de legalidad (artículo 14);
- 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14);
- 7) principio de autoridad competente (artículo 16);
- 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16);
- 9) detención solo con orden judicial (artículo 16);
- 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (artículo 17);
- 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17);
- 12) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17);
- 13) prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18);
- 14) garantías del auto de formal prisión (artículo 19);
- 15) **garantías del acusado en todo proceso criminal** (artículo 20);
- 16) solo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21);
- 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes (artículo 22);
- 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23), y

19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (artículo 23).”<sup>37</sup>

#### **4.4.1.- Garantías del Inculpado.**

Son los derechos que la Constitución federal establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

Como una reacción frente a la situación desfavorable del acusado en la vieja legislación española y colonial, las constituciones mexicanas, incluyendo la expedida en Apatzingán el 22 de Octubre de 1984, cuyo artículo 30 consagró el principio “**in dubio pro reo**” al disponer que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no sea declarado culpado, establecieron los derechos básicos del procesado, y así podemos citar como ejemplo los artículos 149 a 153 de la Constitución de 1824; artículo 2, fracción I y II, de la Primera Ley Constitucional de 1836; artículo 9o, fracción VI a X de las Bases Orgánicas de 1843; preceptos que exigían mandamiento judicial para la detención de las personas, las que debían ser informadas de la acusación, y debería tomárseles declaración sin coacción sobre los hechos que se les imputaban, y además, la detención debía justificarse dentro de un breve plazo a través de una resolución motivada, etc.

”Esta evolución culminó con el artículo 20 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, en el cual se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado, que consistían en que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; que se le tomara su declaratoria preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se encontrara a disposición de su juez; que se le confrontara con los testigos que depusieran en

---

<sup>37</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>

su contra; que se proporcionaran los datos que necesitara y que constaran en el proceso para preparar su defensa, y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente o a través de persona de su confianza, y, en su defecto, pudiese elegir un defensor de oficio”.<sup>38</sup>

**En todas estas normatividades se observa cómo con el paso de los años se sigue citando en cada código y lectura acontecida, que el inculpado insistentemente tuviera la oportunidad de defenderse personalmente o a través de persona de su confianza y, en su defecto, pudiese elegir un defensor y si no lo hiciera así se le nombrara uno de oficio y se vuelve a caer en la incongruencia de poner en manos de cualquier persona la defensa del inculpado, dejando así de garantizar la protección que debe darse a toda persona sujeta a proceso. Entonces ¿dónde entran las comisiones de los derechos humanos encargados de velar la protección de la GARANTÍA INDIVIDUAL del inculpado? Por eso la insistencia de que la ley debe ser clara y precisa con respecto a que en cualquiera de los casos en que el inculpado actúe para su defensa éste deberá ser un profesional de Derecho con una formación académica reconocida y así evitar abusos por parte de personas sin escrúpulos e ignorantes del Derecho pues como se menciona con anterioridad para hacer que la defensa sea adecuada no necesariamente debe ser exitosa, siendo suficiente que se realice idóneamente, conforme a las reglas ordinarias de su desempeño.**

Esto es que la defensa es adecuada no solo por ser exitosa, sino que el término **adecuada** se basa en el principio de que la persona que este defendiendo al inculpado sea un profesionista en la carrera de Derecho, y que en su actuar esté presente ante todo la honestidad y la pasión de defender a su cliente tratando de ayudarlo a salir victorioso del procedimiento penal al que se encuentra sujeto. \_

---

<sup>38</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>

De este modo volvemos a mencionar que a las garantías individuales se les denomina a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución y que al exigir que el defensor sea Abogado con cédula profesional se asegura una adecuada defensa para el inculpado y se protegen sus derechos e intereses como garantía individual.

En el artículo 20 de la Constitución vigente de 5 de Febrero de 1917, se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la Constitución anterior, los que se puede describir brevemente de la siguiente manera:

a) En primer término la fracción I de dicho precepto constitucional regula la libertad caucional, que debe otorgar el juez siempre que el delito que se imputa al inculpado merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. Para fijar el monto de la caución, el juez debe tomar en cuenta las circunstancias personales del procesado y la gravedad del delito que se le atribuya, fijándose un límite máximo de doscientos cincuenta mil pesos a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico y cause a la víctima un daño patrimonial, pues en esos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al provecho obtenido por el daño ocasionado.

b) El segundo aspecto importante es el relativo al derecho de no incriminación, o sea, que de acuerdo con la fracción II del citado artículo 20 de la Constitución, el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

c) En tercer lugar, las fracciones III, IV, V y VII del artículo, 20 de la Constitución, regulan los derechos de defensa del acusado durante el proceso penal propiamente dicho, los que comprenden la audiencia pública que debe celebrarse ante el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, en la cual debe comunicarse al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación y se le toma su declaración preparatoria; además el procesado debe ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que deben declarar en su presencia, para que pueda interrogarlos, si estuvieron en el lugar del juicio; y por lo que se refiere a los medios de prueba, debe el juez de la causa recibir los testimonios y demás medios de convicción que ofrezca el inculpado, auxiliándolo para lograr la comparecencia de los propios testigos que se encuentren en el lugar del juicio.

d) Las fracciones VI, VIII y X del citado artículo 20 de la Constitución se refieren al órgano jurisdiccional y a los plazos máximos para dictar sentencia y para prolongar la detención, de acuerdo con la pena máxima que corresponde al delito por el cual se sigue el proceso. Por lo que respecta al primer aspecto, el juez debe realizar el juicio en audiencia pública, pudiendo también intervenir en la decisión un jurado popular integrado por vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. o en todo caso deben someterse a un jurado de delitos cometidos, por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la nación.

e) Un aspecto importante que debe entenderse, es la disposición contenida por la parte final de la **fracción IX del citado artículo 20 de la Constitución** sobre el derecho del acusado de nombrar defensor en el momento mismo en que es aprehendido, y que dicho defensor se halle presente en todos los actos del juicio, en virtud de que normalmente se le concede esta facultad al acusado en la diligencia en la cual se le toma su declaración preparatoria, como se ha señalado

anteriormente, pero no en el momento mismo de su detención, que en muchas ocasiones se realiza por la policía preventiva o judicial en el periodo de averiguación previa dirigida por el Ministerio Público, como se desprende de este precepto constitucional; en esta materia debe actualizarse nuestro sistema de enjuiciamiento penal, a fin de que, como ocurre en numerosas legislaciones contemporáneas, cuando una persona sea detenida por la policía, se le indiquen sus derechos de carácter constitucional y se le permita designar abogado, para que pueda estar presente en el periodo de investigación previa, que es de gran importancia para la reunión de elementos probatorios. Debemos recordar en esta materia los famosos casos Escobedo (1964) y Miranda (1965), resueltos por la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos y que interpretaron las disposiciones de la Constitución de Norteamérica, en el sentido de que el acusado debe ser informado de sus derechos y de la facultad de designar abogado desde el momento de su aprehensión.

Las garantías constitucionales del acusado en el proceso penal también son aplicables en el enjuiciamiento de los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal, así como aquéllos de las restantes entidades federativas que incurran en violación de la Constitución, leyes federales o manejen en forma indebida fondos nacionales con motivo del ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 108 y 110 de la Constitución.

#### **4.5.- El artículo 20 constitucional y su correlación con el código de procedimientos penales.**

Tomando en consideración los problemas que aquejan a la sociedad desde los tiempos más remotos y aún en el actual, surge la necesidad de crear una forma de regularlos para mantener la perpetuidad social. Así el Derecho es una ciencia que se relaciona con otras ciencias o disciplinas, en las cuales se apoya para cumplir su fin supremo, el cual se señala en el Digesto, mismo que dice: JUS

EST ARAS BONI ET AEQUI, es decir, el Derecho es el Arte de lo Bueno y lo Justo.

El Derecho entendido así, envuelve un cúmulo de pensamientos y de necesidades o requisitos; en primer lugar nos remite a la necesaria existencia de dos o más sujetos, para que pueda existir lo bueno y lo justo; y por ende la razón de ser y aplicación del Derecho; es decir, para que se pueda dar a cada quien lo suyo o al menos se trate de regular estas relaciones y a su vez se logre la mejor convivencia social.

El Derecho es una ciencia que se divide para su estudio en dos ramas: Público y Privado, dependiendo de las relaciones que se están regulando, es a través de la ley que pueda ser aplicable al caso la permanencia de dichas relaciones, y cuando alguna de las partes falte a lo convenido o bien se afecten los intereses de otro se pueda aplicar el Derecho, debido a esta idea surge la necesidad de realizar el presente trabajo, como una forma de hacer más fácil el estudio del procedimiento penal y a la vez, de la aplicación de las leyes o artículos constitucionales.

A través del presente trabajo se pretende hacer un estudio de las diversas reformas que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 Consideramos que es importante y de trascendencia, ya que es uno de los artículos que consagran las garantías a que se tiene derecho en los juicios del orden criminal o penal, además de los artículos 8; 13; 14 Párrafo I, II, III; 15; 16; 17; 18; 19; 21; y 23 constitucionales, en los que se señalan garantías para el Procedimiento Penal Mexicano.

Para entender mejor el presente trabajo damos a continuación una breve definición de Garantías Constitucionales o Garantías Individuales. Burgoa O., señala que son los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución;

otros autores señalan que es la protección que se da a los derechos inalienables de la persona, es decir, la protección escrita que se otorga a los Derechos Humanos, a su vez, nosotros concluimos que las Garantías Individuales son:

"Los instrumentos reconocidos por el Estado que dan seguridad al gobernado sobre el efectivo goce de los derechos fundamentales que como persona le otorga la Carta Magna".<sup>39</sup>

Realizada esta aclaración, encontramos que dentro del artículo 20 constitucional se hace el señalamiento de las principales garantías de las partes que se ven implicadas en un procedimiento penal, es decir, de las que se deben otorgar necesariamente, para que se considere como un proceso sin vicios o regulado constitucionalmente, a su vez, estas garantías se relacionan con las que la ley penal subjetiva enumera, de ahí su importancia. Pretendemos tener una visión del por qué de las reformas y las adecuaciones o modificaciones que se han realizado al Artículo 20 constitucional, y los aciertos o desventajas que ello ha traído para el Derecho y para las partes del procedimiento, dependiendo de cada una de las etapas en que se encuentra el mismo. Aunque han sido pocas, no por ello dejan de ser significativas las reformas que se han presentado, así tenemos que el 6 de Febrero de 1917, se realiza una fe de erratas; su primer reforma se realiza el 2 de Diciembre de 1948; la segunda el 14 de Enero de 1985; una tercer reforma se realiza el 3 de Septiembre de 1993 ; una cuarta el 3 de Julio de 1996 y por último la más reciente de fecha 21 de Septiembre del 2000, la cual entra en vigor 6 meses después de su publicación, según lo señalado en el Diario Oficial de la Federación.

Se hace mención solamente de esta última, ya que estudiar todas y cada una de estas reformas requiere de mucho tiempo y por lo mismo de un trabajo

---

<sup>39</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>



más extenso. Se considera que, a su vez esta reforma de Septiembre del 2000 es la más significativa, ya que es la primera que hace la clasificación de las garantías del inculpado en su apartado A), el cual cuenta con diez fracciones, por una parte; y por otra, señala cuáles son las garantías a que tiene derecho la víctima o el ofendido, en su apartado B), el cual cuenta con seis fracciones, en que se envuelven todos y cada uno de los derechos que se le conceden a las partes del procedimiento.

Dentro de la ciencia del Derecho como regulador y encargado de mantener el orden y permanencia del Estado, tenemos que:

"Derecho Penal.- Es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social. La rama del Derecho Penal se encarga de sancionar todas aquellas acciones u omisiones tendientes a alterar dicha permanencia."<sup>40</sup>

Pavón Vasconcelos (1994), al igual que diversos autores señalan que la Ciencia del Derecho Penal es el conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referente al delito, al delincuente y medidas de seguridad.

Al surgir el delito, que es la infracción de la ley del Estado, y el resultado de un acto externo del hombre, mediante una acción u omisión, es decir, a través de un acto positivo o negativo, también surge una norma o ley que le sanciona. Así pues, el Código Penal Federal, define al delito como:

---

<sup>40</sup> <http://www.monografias.com/trabajos11/garco/garco.shtml#incu>

Artículo 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."<sup>41</sup>

"Por su parte la dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad."<sup>42</sup>

Esta definición nos remite al estudio de los sujetos que intervienen para que pueda existir un delito, así tenemos que necesariamente estamos hablando de:

Un Sujeto Activo (inculcado), que es el que realiza la conducta, es decir, la acción u omisión;

Un Sujeto Pasivo (víctima u ofendido), que es sobre quien recae dicha acción u omisión, es decir, aquella persona a quien se le violenta su bien jurídico tutelado.

El inculcado es el sujeto que se considera es el responsable de la infracción a la ley penal, se le denomina de diversas formas, dependiendo de la etapa en que se encuentre, ya sea en la Averiguación Previa o en el procedimiento, también es conocido de acuerdo al estudio de la victimología como victimario.

#### **4.5.1.- Victimario**

Inculcado o Indiciado: Se le denomina así en la etapa de Averiguación Previa y hasta la instrucción previa, que es cuando se resuelve su situación jurídica.

---

<sup>41</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>

<sup>42</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>

Procesado: Denominación que se le otorga en la etapa de Instrucción Formal. Cuando se dicta auto de formal prisión, y hasta antes de la formulación de conclusiones.

Acusado: Nombre que se le da al momento de formulación de las conclusiones por parte del Ministerio Público, ya que éstas pueden ser acusatorias o no acusatorias. Se le denomina así cuando se formulan conclusiones acusatorias en su contra.

Sentenciado: Se utiliza este nombre cuando se ha dictado una sentencia en el procedimiento.

Reo: Es cuando se está ejecutando la sentencia. Consideramos a su vez, necesario definir a todos y cada uno de estos entes, ya que es común que se llegue a confundir el término de víctima con el de ofendido.

Víctima y Ofendido: " Es cualquier persona física o moral que haya sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".<sup>43</sup>

Rodríguez Manzanera, en su libro Victimología, señala:

"Se considera víctima de un delito:

- a) Al que sufre directamente el daño
- b) A los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa

---

<sup>43</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>

- c) A las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".<sup>44</sup>

Así tenemos, que haciendo la clara diferenciación se define a los sujetos de la siguiente manera:

Víctima: Es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. Es decir son otras personas que resultan afectadas.

Ofendido: Es el sujeto pasivo del delito, es decir, aquella persona a quien se le daña o lesiona directamente su bien jurídico tutelado.

**Debido a la reforma del 21 de Septiembre del 2000 el artículo 20 enuncia:**

**"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**A) Del inculpado:**

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su

---

<sup>44</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/garin/garin.shtml#sdeg>

conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

**II.-** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

**III.-** Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

**IV.-** Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

**V.-** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

**VI.-** Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

**VII.-** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

**VIII.-** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**IX.-** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

**X.-** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

**B) De la víctima o del ofendido:**

**I.-** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.-** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.-** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.-** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V.-** Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

**VI.-** Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. S.A. México 2000



CAPÍTULO QUINTO  
PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL  
FRACCIÓN IX

**5.1 El Defensor dentro de las distintas Legislaciones en México.**

Los códigos de procedimientos penales que se encuentran vigentes en los diferentes estados de nuestro país, regulan al defensor en diferentes formas. A continuación se citan los artículos de algunos códigos mexicanos para hacer un análisis comparativo de cómo se regula al defensor en las distintas legislaciones de México y la importancia del manejo de las expresiones e interpretación de esta figura.

**5.1.1.-Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**

“TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO Principios, derechos y garantías.

ARTÍCULO 6. Inviolabilidad de la defensa.

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las leyes que de aquéllas emanen.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el Juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al Juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

#### ARTÍCULO 7. Defensa técnica.

Toda persona, desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, con el carácter de posible autor o partícipe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, tendrá Derecho a una defensa adecuada por licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada.

#Párrafo reformado mediante Decreto No. 397-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de Febrero de 2009

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente autorizado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta.

Se puede observar cómo en este código se expresa de una manera absolutamente clara, en su artículo número 7 que toda persona, desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, tendrá derecho a una defensa adecuada por licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente autorizado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público. Es entonces una lectura clara y expresa que no da cabida a contrariedades, pues bien lo expresa... tendrá derecho a una defensa **adecuada** por licenciado en Derecho **con cédula profesional debidamente registrada**. Sin dar opciones, es expreso.”<sup>46</sup>

### **5.1.2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.**

Última reforma publicada en el periódico oficial: 21 de julio de 2007.

Artículo 3. “El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado del procedimiento penal.

El imputado, desde el momento de ser detenido o aprehendido, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante la autoridad competente, tendrá derecho a que se le proporcione toda la información que sobre el caso requiera, a la asistencia, hasta la terminación del procedimiento, de un defensor, y a que se le

---

<sup>46</sup> [HTTP://VLEX.COM.MX/VID/CODIGO-PROCEDIMIENTOS-PENALES-CHIHUAHUA-43435560](http://vlex.com.mx/vid/codigo-procedimientos-penales-chihuahua-43435560)

reciban, en los términos de ley, las pruebas que legalmente ofrezca en relación con los hechos que se le imputen”.<sup>47</sup>

Podemos observar cómo en esta legislación se maneja muy vagamente el concepto de defensor, sin precisar que una defensa adecuada, puede ser proporcionada únicamente por un profesional del derecho con cédula profesional. Aquí es cuando se observa cómo tan fácilmente pueden disminuirse de una manera equívoca los derechos de un individuo, solo por el hecho de no interpretar adecuadamente la ley, por eso, ésta debe ser precisa y expresa.

### **5.1.3.-Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.**

“Artículo 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente”.<sup>48</sup>

**El agente del Ministerio Público hará saber al indiciado su derecho a nombrar, desde la averiguación previa, abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa y que a falta de uno u otro el propio agente le nombrará uno de oficio.**

“Artículo 310.- El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

I. El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

---

<sup>47</sup><http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=LEGISLACIONES+PENAL+COLIMA&meta=>

<sup>48</sup> <HTTP://WWW.ORDENJURIDICO.GOB.MX/ESTATAL/CAMPECHE/CODIGOS/CAMCOD05.PDF>

II. La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla:

**III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio”.**<sup>49</sup>

La legislación procesal penal del estado de Campeche, desde su artículo 143, séptimo párrafo, otorga al indiciado, al momento de su aseguramiento, el beneficio de hacerle saber, por conducto del agente del Ministerio Público, su derecho a nombrar, desde la averiguación previa, abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa y que a falta de uno u otro el propio agente le nombrará uno de oficio.

Mientras que en su artículo 310, obliga al juzgador a hacerle saber al detenido, su derecho para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, y en caso de que no hiciera designación alguna, a nombrarle un defensor de oficio.

Como es de ver, es distinta la manera en que este precepto se ocupa de la defensa del inculcado, la que se puede calificar de somera, puesto que no aplica siquiera, la expresión “adecuada”, y mucho menos precisa o contempla que para el caso de la elección por el indiciado, de un abogado que se haga cargo de su defensa, que éste deba contar con cédula profesional que le autorice a ejercer como profesional del Derecho.

---

<sup>49</sup>[HTTP://WWW.ORDENJURIDICO.GOB.MX/ESTATAL/CAMPECHE/CODIGOS/CAMCOD05.PDF](http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal/campeche/codigos/camcod05.pdf)

#### **5.1.4.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.**

“Artículo 204.- El juez está obligado a hacer saber al inculpado, en este acto:

I. Los hechos que el Ministerio Público le imputa en el pliego de consignación; el nombre de la persona o personas que le imputan la comisión del delito o delitos, la naturaleza y causa de la acusación para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

II.- La garantía de libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla.

**III.- Que tiene derecho a una adecuada defensa, por abogado, por sí o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará uno de oficio.**

**En caso de que la designación recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél, y directamente al propio inculpado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.**

IV.- Que tiene derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del juicio y éste, obligación de comparecer cuantas veces se le requiera;

V.- Que tiene derecho a no declarar. O declarar, si ese es su deseo, asistido por defensor;

VI.- Que tiene derecho a que se le designe un traductor que le hará saber los derechos anteriores y le asistirá en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación con el defensor, cuando el detenido sea un indígena o un extranjero que no entienda suficientemente el español.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación;

VII.- Que tiene derecho, si el inculpado es extranjero, a que se comunique a la Representación Diplomática o Consular que corresponda;

VIII.- Que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos de ley, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas que indique, siempre que éstas estén domiciliadas en el lugar del juicio y que le serán facilitados, para su defensa, todos los datos que solicite y que consten en el proceso;

IX.- Que tiene derecho, si así lo solicita, a ser careado con los testigos que depusieron en su contra para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; y

X.- Que tiene derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.<sup>50</sup>

La fracción tres, del recién transcrito artículo 204 del Código Procesal Penal de Nuevo León, sin lugar a duda, prodiga especial cuidado a la garantía en estudio, en razón de que entre las opciones que ofrece para elegir al inculpado,

---

<sup>50</sup>[www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NUEVO%20LEON/Codigos/NLCOD03.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NUEVO%20LEON/Codigos/NLCOD03.pdf)

menciona ya al abogado, pero aún más, previene que si el designado no cuenta con cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél, y directamente al propio inculpado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Encuentro hasta este momento, al realizar el presente trabajo, que ubicar dentro de los Códigos de Procedimientos Penales la Garantía que se otorga en el Artículo 20 Constitucional, servirá para hacer más fácil el encontrar las inconstitucionalidades que se presenten dentro de cada uno de los procedimientos que se realizan, y de los cuales pocas veces tenemos la inquietud de estudiar o analizar, debido a que el cúmulo de información que se nos transmite por el legislador en las leyes, códigos o reglamentos que conforman nuestra riqueza legislativa son hasta cierto punto demasiados y a la vez confusos.

Considerando la comparación que se ha realizado se permite ver el alcance que tienen todas y cada una de las garantías señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos, es por ello que creo que si analizáramos a profundidad nuestras leyes, quizá podríamos tener una ley reglamentaria de cada artículo constitucional y así evitaríamos la ignorancia que en ocasiones tenemos con respecto a la ley, llámese penal, o de cualquier materia de las que rigen nuestro sistema jurídico.

En síntesis, espero que este trabajo sirva para que se puedan realizar otros trabajos similares, en los cuales se busque el sentido de nuestras leyes y su correcta y efectiva aplicación.



## 5.2 PROBLEMÁTICA DEL DEFENSOR.

Nuestra Constitución Política, eleva al rango de garantía individual el derecho del inculpado a una defensa adecuada. **El artículo 20, apartado A) fracción IX constitucional, antes de la última reforma, expresaba:** “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado... las siguientes garantías:...IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una Defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo el juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”<sup>51</sup>

Conforme a lo anterior, cuatro eran las formas en que el inculpado podía asumir su defensa: por sí; por persona de su confianza; por abogado particular y, por un defensor de oficio, que es el punto central de esta tesis y donde entra la adición que se propone, para que al enunciar la parte de esta fracción, donde se habla de: “...por sí, por abogado o por persona de su confianza...”, tales opciones se supriman, se modifique su texto, para que en su lugar establezca: “**...por abogado con título profesional...**”, promoviendo así los derechos humanos a favor de cada individuo sujeto a proceso, porque siendo forzosamente así, se evitarían los conocidos abusos, que el “coyotaje” u otras personas carentes de escrúpulos, cometen contra el inculpado y se impediría a toda costa, transgredir sus derechos; además de que considero, sería la manera en que automática y finalmente, encontraría efectividad normativa, la garantía individual de seguridad jurídica que la Constitución, sin distinción alguna, prevé a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio mexicano y que se vea sujeta a un proceso penal, como inculpado, garantizándole una defensa adecuada.

---

<sup>51</sup> [HTTP://WWW.ORDENJURIDICO.GOB.REFORMA](http://www.ordenjuridico.gob.reformaconstitucional)CONSTITUCIONAL DEL 18-06-2008 Y 26-09-2008

Lo que se quiere evitar con esta propuesta es dejar de justificar prácticas antijurídicas, que podrían ir desde el ilegal aleccionamiento del inculpado, el soborno, el amago, la presentación de testimonios prefabricados o documentos alterados, y ni siquiera vale la pena detenerse en quién utiliza ese tipo de corruptelas, sea el fiscal o el defensor aunque tampoco es dable confundir a este último, como desafortunadamente se hace con frecuencia, con un cómplice o encubridor del inculpado. Lo que es indudable, es que podrá valerse de todas las probanzas que exculpen o defiendan a su cliente y que figuren en autos, para encausar la defensa.

Al dejar esta puerta abierta en nuestra carta fundamental, de que la defensa de un inculpado sujeto a proceso, pueda estar en manos de cualquier inexperto, con falta de profesionalismo y de una formación profesional de Derecho y sin cédula profesional, que sería lo más importante para demostrar que se es capaz de llevar una defensa adecuada en el proceso, se está permitiendo una falta a los derechos humanos, que interpretados de otra forma son los que garantizan y promueven el ejercicio de la dignidad; estos derechos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, por ello es que muchos se encuentran consagrados en normas jurídicas nacionales, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (las llamadas Garantías Individuales), entonces cómo se podría reconocer esta garantía individual que va de la mano con los derechos humanos como ya se explicó, si la misma ley permitía, por no ser expresa, que la defensa de un individuo quedara en manos de cualquiera.

La garantía que hasta antes de su última reforma, otorgaba el artículo 20 apartado A), fracción IX constitucional, al inculpado, de obtener una defensa adecuada, ofrecía dos opciones inapropiadas o no idóneas para alcanzar su objetivo, cuando el inculpado decidía defenderse “por sí” o “por persona de su confianza”, si en cualquiera de ellas no se reunía el carácter de ser licenciado en Derecho, con los conocimientos y preparación necesarios para sustentar una

defensa adecuada y verdadera, desde luego, sin olvidar la obligación del juzgador de designar, en éstos casos, a un defensor de oficio, con lo que se intenta suplir la deficiencia de la defensa que ejerciera el inculpado *“por sí”* o *“por persona de su confianza”*, lanzando una carga económica más al Estado, que se subsidia o solventa con el erario público, si se toma en cuenta que los salarios de los defensores de oficio son absorbidos por dicho presupuesto o gasto público, pero sustancialmente tales opciones, representaban a mi parecer, un contrasentido o sinrazón del propósito mismo de la garantía, puesto que el solo hecho de defenderse bajo cualquiera de esas dos inapropiadas modalidades de que se habla, implicaban además de la mencionada e indebida carga para el Estado, sin excepción, el riesgo de que se efectuara una defensa defectuosa o insuficiente, que podría afectarse también, de los viejos vicios que tal práctica generaba, por corrupción, contraponiéndose todo ello al término *“ adecuada “*, que califica la defensa a que tiene derecho el inculpado como garantía individual, lo que a mi criterio implica la necesidad de que se legisle, para que se establezca que invariablemente el defensor sea un profesional del Derecho, para hacer posible una defensa efectiva, apegada a los lineamientos legales, es decir, una *“defensa adecuada”*, lo que ha de conseguirse, sólo si el defensor reúne la calidad, como se ha dicho, de profesional del Derecho, experto en la materia, que cuente con cédula profesional con autorización para ejercer, siendo ésta, la única manera de hacer efectiva tan trascendental garantía de seguridad jurídica al inculpado.

Para comprender mejor esta idea, dejo claro con estas definiciones que a continuación menciono, que cualquiera puede abogar ante una situación de inconformidad, pero para tomar la defensa de un inculpado sujeto a proceso penal, se practica la abogacía, actividad que le confiere al abogado, que es el profesional del Derecho, reconociendo al mismo con su respectiva cédula y mediante la cual se garantiza una defensa adecuada.

**Abogacía:** es la actividad profesional del abogado.

**Abogado:** profesional de Derecho que ejerce la Abogacía.

**Abogar:** defender a una persona en juicio por escrito o de palabra.

En la definición que nos da Pina Vara del concepto **abogar**, se observa que **no se menciona un abogado profesional del Derecho**, es decir **abogar puede hacerlo cualquiera**, pero realizar la **actividad de abogacía lo hará el profesional de Derecho con la cédula** que lo reconoce como tal, y **así respetar y proporcionar la garantía de defensa adecuada que nos otorga nuestra carta magna**.

En razón de lo expuesto en el trabajo desarrollado, me permito transcribir, para una mejor referencia y comprensión del análisis del tema en estudio, el Oficio Circular SP/02932/03, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, siendo su titular el extinto y notable jurisconsulto, C. Lic. Pericles Namorado Urrutia, lo que hago a continuación:

“OFICIO CIRCULAR SP/02932/03:

CC. Subprocuradores regionales de Justicia de las zonas norte-Tuxpan; centro- Xalapa, Veracruz y Córdoba; sur- Coatzacoalcos; de Supervisión y Control y Especializado en Asuntos Indígenas.

Directores Generales de: Policía Ministerial, Averiguaciones Previas, Control de Procesos y Jurídico- Consultivo.

Coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos a los Juzgados Menores y de Primera Instancia del Estado.

Coordinadores Regionales de la Policía Ministerial en el Estado.

P r e s e n t e.

Hemos observado que, de un tiempo a la fecha, los Jueces de Distrito y los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, con residencia en el Estado de Veracruz, que conocen especialmente de los Juicios de Amparo, mediante los cuales se combaten, las órdenes de aprehensión y los autos de formal prisión, dictados por los Jueces de Primera Instancia competentes de nuestra Entidad Federativa; juicios que han sido motivados porque el Ministerio Público del fuero común ha ejercido acción penal por la comisión de actos ilícitos contra probables autores de los mismos; las autoridades federales que han sido mencionadas vienen sustentando criterios distintos de los prevalecientes anteriormente y que, al concederse la protección de la justicia federal contra las órdenes de aprehensión y los autos de formal prisión, obviamente anulan el resultado de la investigación ministerial, lo que provoca que, ante la opinión pública, queda desacreditado el Ministerio Público, dando pábulo a la creencia, difundida, por lo general de mala fe en la sociedad civil, de que el Ministerio Público del fuero común está integrado por servidores públicos ignorantes, indolentes o corruptos.

Las decisiones de los Tribunales del fuero Federal son merecedoras de nuestro respeto y al no existir medios de impugnación contra ellas, debemos acatarlas, salvo aquéllas que, por su naturaleza, tuvieran que llevarse al conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Por el consiguiente, he considerado necesario hacer a ustedes las siguientes observaciones para que las estudien minuciosamente y cuiden de cumplirlas puntualmente.

## Primer caso

**La presencia necesaria de un defensor en el acto de rendir su declaración el probable responsable ante el ministerio público investigador.**

El artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, dice literalmente: **“...desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución...”** ¿cuáles son estos derechos? Básicamente, los prevenidos en las diez fracciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúa la fracción de aquel precepto: **“...y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza...”**

De igual forma, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la garantía de defensa en su artículo 128, párrafo 3º.; dispone lo siguiente: **“el inculpado podrá nombrar persona de su confianza que lo defienda, desde el momento que sea detenido y puesto a disposición del Ministerio Público,...si no ejercita tal derecho, el funcionario que practique las diligencias respectivas, le nombrara uno de oficio”**.

Durante mucho tiempo, al hablarse de “persona de su confianza” se entendió que ésta no tenía que ser “abogado” strictu-sensu, es decir “licenciado en Derecho” egresado de alguna facultad universitaria donde se imparta tal carrera. Esto trajo, ciertamente, una consecuencia criticable y a veces nociva, pues dio origen a que los llamados “coyotes” usurparan la profesión y fomentaran la inmoralidad, porque su falta de conocimientos jurídicos la suplieron con el cohecho a servidores públicos carentes de ética profesional y de lealtad a las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Los Tribunales Federales, actualmente, sostienen el siguiente criterio:

Que una interpretación armónica del artículo 20 fracción IX, de la Constitución General de la República y del artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, es que **la asistencia de un defensor no puede ni debe reducirse, a la mera presencia física de cualquier persona, sino que comprende el asesoramiento y defensa jurídica, por lo que, a falta del privado, es decir, de oficio, pues solo así se garantiza una defensa adecuada y el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa**, y que cuando el artículo 128 de la Ley Adjetiva Penal ya mencionada establece **“le nombrará uno de oficio”**, significa que el defensor debe tener tal calidad, por designación oficial, y no a que el Ministerio Público oficiosamente le nombre o designe un abogado o persona de su confianza.

Fundado en lo anterior, se les recomienda que el criterio sostenido por los tribunales jurisdiccionales federales, debe ser observado con el mayor escrúpulo, y por ello, les hago la siguiente recomendación:

Es cierto que el inculcado tiene el derecho de nombrar a una “persona de su confianza” para que sea su defensor en el proceso penal; pero si éste no es abogado, se le indicará, que además designe a un defensor con título, y en caso de que no lo hiciera, se le deberá nombrar un Licenciado en Derecho, facultado expresamente para ejercer su profesión, situación que deberá quedar debidamente comprobada en la averiguación previa, con los documentos acreditativos pertinentes. Esto encuentra sustento en el artículo 21 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz, mismo que dispone: *“en materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambos según su voluntad”*. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título.

De la misma forma, cuando el indiciado no quiera o no pueda nombrar defensor, se le proveerá un defensor de oficio. Como en las agencias investigadoras se carece de este servicio público, debe entenderse que se refiere al Adscrito a un juzgado preferentemente de Primera Instancia, y que en las diligencias deben designarse en lo conducente cuando menos, el nombramiento con el que pruebe su carácter oficial. Al defensor se le hará saber y se dejará constancia de ello: que debe comparecer en todos los actos del proceso y tendrá la obligación de hacerlo “cuantas veces se le requiera”.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 2º del Reglamento Interno de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

“...la Defensoría de Oficio, es una Institución de orden público y de interés social, que tiene por objeto:

I .- Proporcionar obligatoria y gratuitamente, defensa en materia penal, en cualquier etapa del Procedimiento a las personas que lo soliciten o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez “.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa-enriquez., ver., a 4 de junio del 2003.

El procurador general de justicia del estado.

Lic. Pericles Namorado Urrutia



Aclaración por la entrada en vigor del actual código de procedimientos penales en relación con el oficio circular SP/02932/03.”<sup>52</sup>

### **Comentario:**

Es necesario aclarar, que la circular número SP/02932/03 emitida por el C. Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Pericles Namorado Urrutia, en fecha 4 de Junio del 2003, hace referencia en su redacción, al artículo 128 del Código de Procedimientos Penales vigente precisamente en la fecha en que se emitiera dicha circular, ordenamiento procesal que quedó abrogado, a partir del día primero de Enero del 2004, con motivo de la entrada en vigor del actual Código de Procedimientos Penales, en el que el derecho de designar defensor por el inculpado y la obligación del Ministerio Público de designarle uno, en el caso de que el inculpado mismo no lo designe, o si dicho defensor no se halla presente y no puede ser habido de inmediato, se establecen en el actual artículo 134 de tal ordenamiento legal adjetivo; no obstante la disposición normativa contenida en la circular señalada, sigue siendo observada en las actuaciones ministeriales, en lo que nos interesa, en relación a la calidad profesional del defensor.

### **5.3.- Análisis del artículo 20 constitucional, apartado “A”, fracción IX, propósito de este estudio, antes de la última reforma publicada en el dof 26-09-2008.**

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

---

<sup>52</sup> OFICIO CIRCULAR SP/02932/03 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, JURISCONSULTO LIC. PERICLES NAMORADO URRUTIA.

**A) del inculpado:**

**I.-** Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

**II.-** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

**III.-** Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

**IV.-** Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

**V.-** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

**VI.-** Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

**VII.-** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

**VIII.-** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa**

**adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,**

**X.-** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más de tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.<sup>53</sup>

### **Comentario.**

En los términos de las diez fracciones transcritas, del Apartado “A”, del invocado Artículo 20 Constitucional, se enunciaban categóricamente, las garantías que en todo proceso penal, tenía el inculpado, hasta antes de la última reforma a este precepto de la Ley Suprema de la Unión.

---

<sup>53</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUM ARTICULO 20 FRACCION IX APARTADO A).ANTES DE LA ULTIMA REFORMA DEL 26-09-2008

Como es de ver, la redacción de la fracción IX, tema central de este trabajo, establecía que el inculpado de manera incondicional: “...**tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.**”

Tal redacción de la norma constitucional en cita, si bien es cierto, otorgaba una garantía de seguridad jurídica a favor del inculpado en todo proceso penal, que debía ser observada y cumplirse desde la etapa de averiguación previa, ahora denominada investigación ministerial por la fracción I del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado; no menos cierto resulta, en mi personal opinión, que tal dispositivo, dejaba en la vacilación a la propia garantía de seguridad jurídica de que se trata, puesto que no puede esperarse y mucho menos asegurar que, **por sí, o por persona de su confianza**, el inculpado obtenga una defensa adecuada, siendo éste el objetivo de la garantía, si se toma en consideración, como lo vengo sosteniendo, que una *persona de su confianza, o por sí*, según el caso, no garantiza en forma alguna al inculpado la defensa adecuada, por la simple razón de que si en ninguno de ellos se reúnen los conocimientos especiales, inherentes a la calidad y capacidad de un Licenciado en Derecho, con autorización o cédula profesional para ejercer su profesión, ¿cómo entonces pretender efectividad de la garantía de una defensa adecuada?

Estimo que apoyan a mi criterio, las consideraciones que al respecto de este tema, se vierten en la obra intitulada, “**Las Garantías de Seguridad Jurídica**”, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Colección **Garantías Individuales, Núm. 2, Segunda Edición.**), pág. 149, en los siguientes términos: **Como ningún proceso penal puede darse sin la presencia de un defensor, la fracción IX establece que el inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado sobre los derechos que la**

**Constitución le otorga, entre los que se encuentra el de contar con una defensa adecuada, que puede llevar a cabo por sí mismo o a través de un abogado o una persona de su confianza. Esto último quiere decir que quien defienda a un inculpado no está obligado a contar con título profesional de licenciado en Derecho. El defensor representa e incluso sustituye al inculpado a lo largo del proceso, y debe comparecer ante la autoridad judicial cuantas veces se le solicite. Ahora bien, si el inculpado nombra como defensor a una persona de su confianza que no esté legitimada para ejercer la profesión de abogado, el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que el tribunal designará, al mismo tiempo, a un defensor de oficio que oriente tanto al defensor designado como al inculpado. Por su lado, el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se limita a señalar que, si el inculpado decide no nombrar defensor, el propio Juez designará uno de oficio.**

De las consideraciones de la obra citada, es de concluir, en mi personal punto de vista, que la ley secundaria, en este caso el Código Federal de Procedimientos Penales, adquiere en el particular, aplicación supletoria, al disponer la designación por parte del juzgador, al mismo tiempo, de un defensor de oficio para el caso de que el inculpado, en el goce de su garantía individual consistente en una defensa adecuada, hubiese designado como su defensor a una persona de su confianza, que no esté legitimada para ejercer la profesión de abogado, con la finalidad de que aquél defensor de oficio, oriente tanto al defensor designado como al inculpado.

¿Cuál es el motivo que impulsó el espíritu del legislador de la ley secundaria procesal invocada, para dejar previsto lo señalado, en el sentido de la designación por el juez, al mismo tiempo, de un defensor de oficio, en el caso de que el inculpado hubiera optado por designar a persona de su confianza, que no reúna la calidad de un licenciado en Derecho para que lo defienda?

Sin lugar a dudas, que la intención del legislador, es que la garantía de seguridad jurídica consistente en una defensa adecuada, derivada del mandato de la fracción IX del Artículo 20 constitucional, se hiciera efectiva como garantía individual, lo que no se conseguiría si el inculpado, eligiera por cualquiera de estas dos opciones: *defenderse por sí o por persona de su confianza*, cuando en ninguna de las dos, como se ha dicho, se reúna la calidad de licenciado en Derecho.

De ahí, la propuesta del trabajo que he desarrollado, con la finalidad de que sea la Constitución Política de nuestro país, además de las legislaciones secundarias, la que categórica y expresamente establezca, que para una defensa adecuada, se requiera obligatoriamente la designación de un licenciado en Derecho con cédula profesional que lo autorice a ejercer, preservando de esta manera, a favor del inculpado, la efectividad de la garantía de seguridad jurídica de que se trata.

#### **5.4.- El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.**

##### **Última reforma publicada DOF 26-09-2008**

La relevancia de esta fundamental disposición resulta evidente, por constituir una garantía individual emanada de la Ley Suprema de la Unión, integrando su parte dogmática, en la que se estatuyen los primeros 29 artículos, que precisamente conforman las Garantías Individuales.

A consecuencia de su última reforma, denominada en distintos foros efectuados antes y después de dicha actividad legislativa, como la “reforma penal”, se implantan radicales cambios al proceso penal mexicano, persiguiendo

su perfeccionamiento y agilidad. En esencia, ése es el espíritu que guía dicha reforma y por virtud de la cual, a partir de su publicación con fecha veintiséis de Septiembre del 2008, en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 20 constitucional, hoy queda redactado, en los siguientes términos:

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquéllas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;



**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

**IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

**V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas

en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y**

**IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el

juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”<sup>54</sup>

### **COMENTARIO:**

Esta trascendental reforma, entre otros principios, introduce la oralidad en el juicio penal y en general tiende a la agilización del proceso penal mexicano,

---

<sup>54</sup> [hpt//www. constitucion politica de los EUM articulo 20 ultima reforma del 26-09-2008](http://www.constitucionpolitica.de.los.EUM.articulo.20.ultima.reforma.del.26-09-2008)

siendo esto, al menos por lo que se ha expuesto en distintos foros, el motivo y efecto que se persigue con la misma, limitando mi comentario al respecto.

Al caso, nos interesan los términos en que la reforma de que se trata, redactó la **fracción VIII, Apartado B**, del artículo 20 constitucional, en la que se estatuye la garantía de seguridad jurídica a favor de **toda persona imputada**, consistente en la adecuada defensa, quedando de la siguiente manera:

**“VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”<sup>55</sup>**

Como se puede ver, la reforma a dicho precepto, ubica ahora bajo la fracción VIII, Apartado B, la garantía de seguridad jurídica que la redacción anterior del artículo 20 constitucional, ordenaba bajo la fracción IX, Apartado A, la defensa adecuada; pero esencialmente, aún cuando ya se produjo dicha reforma, para la sustentante de este tema, es válido afirmar, por el tiempo en que inicié el presente trabajo, que la propuesta de esta tesis, encontró sentido y razón si se considera que la reforma de que se trata, establece ya, que toda persona imputada: **“tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.”<sup>56</sup>**

---

<sup>55</sup> [hpt//www.constitucion politica de los EUM articulo 20 ultima reforma del 26-09-2008](http://www.constitucionpolitica.de.los.EUM.articulo.20.ultima.reforma.del.26-09-2008)

<sup>56</sup> [hpt//www.constitucion politica de los EUM articulo 20 ultima reforma del 26-09-2008](http://www.constitucionpolitica.de.los.EUM.articulo.20.ultima.reforma.del.26-09-2008)

Quedan anuladas aquellas otras dos opciones anteriores, que la disposición constitucional en cita, de manera vacilante, ofrecía al inculpado en un proceso penal para contar con una adecuada defensa, de defenderse: **por sí, por abogado, o por persona de su confianza**, al establecer ahora, como consecuencia de la reforma, una sola opción, **una defensa adecuada por abogado**.

Con esta reforma, indiscutiblemente, se dejarán atrás aquellos viejos vicios que podían afectar y de hecho en muchas ocasiones, afectaban a la defensa de un inculpado, como se ha dicho, al exponerse a ser víctima del “coyotaje” y de sus corruptas prácticas, de ser objeto de engaño y esquilmado por personas sin escrúpulos que, sin tener la más mínima formación profesional, osaban hacerse cargo de la defensa, bajo el membrete de: “*persona de su confianza*”, cometiendo así éstas, ruindades inadmisibles como arrebatar el patrimonio a sus “defendidos” y en el peor de los casos, uno de los valores más preciados de un ser humano, su libertad.

Otra perspectiva, desde la que puede verse la bondad de la reforma de que se habla, encuentra su ángulo desde el foro de los verdaderos abogados, a quienes de paso, quiérase o no, su imagen y prestigio se vieron deteriorados ante la opinión pública, por el sólo hecho de ser abogados, vocablo que ante la vox populi, se ha desacreditado en ocasiones, gracias a la fama creada por el denominado **coyotaje** y sus corrompidas prácticas, el cual se extendió y cultivó, de alguna manera incitado por la misma vacilación de la disposición constitucional, al enunciar que el inculpado podía encomendar su defensa a “persona de su confianza”.

No obstante lo hasta aquí expuesto, considero necesario, que para no dar lugar a una posible confusión en la interpretación de la ley, a futuro, que la última reforma al artículo 20, Apartado B, en su actual fracción VIII, debió precisar que el

abogado que designe el imputado para su defensa, debe contar con cédula profesional que le autorice a ejercer como licenciado en Derecho, y no limitarse a expresar: por abogado. En esto estriba la propuesta de adición que vengo haciendo.

#### **5.5.- El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.**

“Artículo 134.- Antes de practicar cualquiera otra diligencia, se le hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen, la persona que se los imputa, el derecho que tiene de comunicarse con quien desee hacerlo, facilitándole los medios para ello. Le serán comunicadas y explicadas las garantías que en todo proceso del orden penal tiene el inculcado, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no se lleva a cabo la notificación de estos derechos y garantías haciéndolo constar de manera indubitable, o si se impide su ejercicio, serán nulas las actuaciones que se lleven a cabo y el o los servidores públicos a cuyo cargo han corrido, incurrirán en responsabilidad penal.

Si el inculcado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser habido de inmediato, el Ministerio Público le nombrará uno, que entrará desde luego al desempeño de su función, de tal modo que el inculcado cuente con defensa desde su participación en la primera diligencia.

Serán aplicables al defensor o persona de su confianza durante la investigación ministerial, en lo procedente, las reglas que rigen su actuación durante el proceso.”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE ARTÍCULO 134



En nuestra entidad, es este numeral el que preserva a favor del inculpado, su garantía de adecuada defensa, desde el inicio de la averiguación previa, denominada ahora investigación ministerial en el proceso penal veracruzano.

Esta disposición procesal, se complementa con los numerales 166 y 170 del mismo ordenamiento que regulan el nombramiento de defensor al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juez, en lo inherente a la calidad profesional del defensor, al disponer el último precepto citado, en lo que nos interesa: "...en caso de que la designación no recaiga en quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante conforme a la ley de la materia, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio...."

Es de concluir, que en nuestro Estado, las disposiciones procesales aplicables que regulan la garantía de la defensa adecuada, sí atienden a la calidad que debe reunir el defensor para hacer efectiva dicha garantía, al exigir que se trate de un individuo con cédula profesional o cuando menos, con autorización de pasante, preservando así la seguridad jurídica a favor del inculpado.

**A continuación formulo la Propuesta de adición que debe hacerse al Artículo 20 Constitucional, apartado B, Fracción VIII, ya que la última reforma cambio de apartado y fracción, para que en su parte conducente, establezca:**

**"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos**

**del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”**

**Esto a manera de dar la debida protección y garantía jurídica al inculcado para su defensa en el proceso penal.**

Para finalizar y como referencia, señalo que en esta entidad federativa, los citatorios que los agentes del Ministerio Público giran al indiciado para que comparezcan ante la representación social, para la práctica de diligencias, le hacen saber que deberá acudir asistido de abogado defensor con respectiva cédula profesional o persona de su confianza y 5 copias de su credencial de elector, haciéndole efectiva su garantía individual a la defensa adecuada, como se muestra a continuación, con la transcripción de un modelo de citatorio:

CITA: PRIMERA

INV. MINIST. NUMERO

MESA NÚMERO

A LA C.

MARTHA E. CAMPOS MARTINEZ

DOM: ERNESTO DOMINGUEZ SIN NUMERO

ENTRE AMERICAS Y CATOLICA

VERACRUZ, VER.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 89, 90, 91, 92, 93, 94 del Código de Procedimientos Penales, 6to. Fracciones V y VI y 60 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito solicitar se sirva comparecer ante estas oficinas a mi cargo, el día 07 del mes de Mayo del año 2009, a las 10:00 horas, que se

encuentran ubicadas en Vendrell entre Orizaba y Xalapa de la colonia Ortiz Rubio de esta ciudad, para el desahogo de las diligencias de la Investigación Ministerial citada al rubro, haciéndole saber que deberá comparecer en compañía de abogado defensor con respectiva cédula profesional o persona de su confianza y 5 copias de su credencial de elector.

Atentamente

“Sufragio efectivo no reelección”

H. Veracruz, Ver. A 22 de Abril de 2009

La c. Agente 2da. del Ministerio Público Investigadora  
Especializada en delitos contra la libertad seguridad  
sexual y contra la familia.

## **CONCLUSIONES**

Es importante estudiar la figura del defensor desde su origen, para así comprender el significado de este órgano dentro del procedimiento penal, la información que se encuentra recopilada en nuestra legislación mexicana al paso de los años, demuestra que la función primordial de esta figura, es y será siempre cuidar los intereses y derechos de la persona que esté siendo juzgada por algún delito, sin importar que el sujeto a proceso sea culpable o no.

En lo acontecido a lo largo de nuestra historia mediante la costumbre y entre pueblos con distintos dialectos, se formaron sistemas para mantener un orden en materia penal y así darle el castigo correspondiente a lo que los pueblos en su momento consideraban delito. El Derecho Penal hoy como entre nuestros antepasados es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula y sanciona la conducta de la sociedad, tratando de mantener el orden civil de manera preventiva. La materia Derecho Penal define, que el delito es un acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a una persona y sometido a una sanción penal. Con todo lo expuesto, explicando la necesidad del orden jurídico en

la sociedad, de la existencia de normatividades que regulen la conducta de los individuos a manera de mantener el orden cívico en un ambiente de respeto, destaco la figura del **defensor**, figura que es necesaria para proteger los derechos e intereses del inculpado al que se le imputa un delito. Toda persona sujeta a proceso, tendrá derecho a nombrar un defensor que vele por sus intereses, y brindarle una adecuada defensa; esta se proporciona cuando dicho órgano cuenta con los conocimientos profesionales pertinentes.

Así como el Derecho Penal protege a la sociedad de los delitos tipificados por la ley, el defensor se encarga de proteger al inculpado que se le imputa el delito, pues todos tenemos derecho a una adecuada defensa, los derechos humanos refuerzan esta garantía individual, pues se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (son las llamadas garantías individuales).

Una de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos es: **asegurar** que el Estado **prevenga** que los derechos de la población sean violados o restringidos; **promover** que el Estado elabore y ponga en acción, políticas públicas encaminadas a garantizar respeto, **protección** y aseguramiento del goce de derechos humanos.

Por esto destaco la protección del ejercicio de la abogacía en México, a favor exclusivamente de los Licenciados en Derecho, en la rama del Derecho Penal, en el que debe exigirse respeto absoluto, primero a favor de la garantía de la adecuada defensa del inculpado, y por último en beneficio de los profesionales del derecho, únicos con la capacidad necesaria para desempeñarse como defensores del inculpado en el proceso penal.

## PROPUESTAS

**PRIMERA.-** Que se precise la redacción y el sentido dispositivo, de la primera parte de la fracción IX, Apartado A, del artículo 20 constitucional, evitando el contrasentido y la ambigüedad señaladas; evitándose de esta manera las ilegales prácticas que se han registrado durante años en el sistema jurídico mexicano, en el que se han venido desempeñando como defensores, personas que no tienen la debida preparación ni los conocimientos necesarios.

**SEGUNDA.-** Evitar la proliferación de los denominados **coyotes**, y de la misma forma impedir se defraude al inculpado y/o a sus familiares, en su patrimonio, por parte de aquellos usurpadores de la profesión, que sin contar con cédula profesional tienen como modus vivendi, “defender” a los inculpados, desde la averiguación previa hasta dentro de los procesos, con los consabidos resultados negativos, en la gran mayoría de los casos, que dejan en estado de indefensión tanto legal como económica a quienes por necesidad e ignorancia han contratado los servicios del “coyotaje”.

**TERCERA.-** Dignificar el prestigio de la profesión de Licenciado en Derecho, en la rama del Derecho Penal, evitando se siga denostando el ejercicio profesional y la fama pública o la imagen del mismo, ganada a pulso por aquéllos que sin contar con la preparación y conocimientos jurídicos necesarios, han empañado durante muchos años al verdadero Abogado.

**CUARTA.-** De manera primordial y trascendental, que la garantía de una defensa adecuada, como prerrogativa individual del inculpado, consagrada en la Ley Suprema de la Unión, sea un derecho claro y precisamente establecido en su favor, el que deberá ser otorgado y ejercido exclusivamente por los profesionales competentes de la Licenciatura en Derecho

**QUINTA.-** Evitar se continúen registrando los nocivos efectos sociales, económicos y jurídicos que ha implicado el “coyotaje”, puesto que no es noticia la manera de actuar de tales personajes, quienes sin consideración alguna lesionan el patrimonio de las personas que por ignorancia contratan sus servicios; y de la misma manera que las disposiciones secundarias, como la señalada en el Código Penal Vigente del Estado en su artículo 258, fracción III, que tipifica y sanciona la usurpación de profesión, encuentren plena vigencia sin excepciones.

**SEXTA.-** Formulo la Propuesta de adición que debe hacerse al Artículo 20 constitucional, apartado B, Fracción VIII, ya que a la última reforma cambio de apartado y fracción, para que en su parte conducente, establezca:

**”VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”**

**Esto a manera de dar la debida protección y garantía jurídica al inculpado para su defensa en el proceso penal.**



## BIBLIOGRAFIA

1.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO  
Editorial PORRUA S. A.  
México 1979

2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO  
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES  
Editorial PORRUA S. A.  
México 1977

3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO  
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
Editorial PORRUA S. A.  
1975

4.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE  
PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL MEXICANO  
Editorial PORRUA S. A.  
1993

5.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO A.  
PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL  
6ta Edición  
Editorial PORRUA S. A. 2001

## **LEGISGRAFIA**

1.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ  
1ra Edición  
Editorial ANAYA  
México 2003

2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
1ra Edición  
Editorial PORRUA S. A.  
México 2000

3.- NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
VERACRUZ LLAVE  
1ra Edición  
Editorial CAJICA S A de C. V.  
México 2000

4.- OFICIO CIRCULAR SP/02932/03 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, JURISCONSULTO  
LIC. PERICLES NAMORADO URRUTIA.

## FICHAS ELECTRÓNICAS

- 1.- [http://www.related.es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_fundamentales](http://www.related.es.wikipedia.org/wiki/Derechos_fundamentales)
- 2.- <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=caracteristicas+de+las+actuaciones+del+defendor+del+pueblo&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX>
- 3.- [http://www.monografias.com/trabajos\\_12/garin/garin.shtml-176km](http://www.monografias.com/trabajos_12/garin/garin.shtml-176km)
- 4.- <http://www.monografias.com/trabajos6/dehu/dehu.shtml-65k>
- 5.- <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/constit/pdt16-3515.pdf>
- 6.- <http://www.monografias.com/trabajos10/prope/prope.shtm?relacionados-49k->
- 7.- <http://www.defensordelpueblo.es/documentacion/otrosdocumentos/25Aniversario/>
- 8.- <http://www.ugto.mx/prunida/historia.htm>
- 9.- <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=antecedentes+historicos+del+ombudsman+en+panama&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX>

## **DICCIONARIOS**

DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, MÉXICO, EDITORIAL  
PORRUA S.A.